



**FEDERACIÓN  
ECUATORIANA  
DE FÚTBOL**

## **EL CONGRESO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL**

### **CONSIDERANDO**

- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0255 del 23 de septiembre de 2022, María Belén Aguirre Crespo, Subsecretaria de Deporte y Actividad Física, delegada de la máxima autoridad, aprobó el Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
- Que, de acuerdo con el artículo 29, letra a) del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el Congreso tiene entre sus atribuciones y deberes, entre otros, aprobar el Código Disciplinario de la FEF;
- Que, el artículo 36 del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol ratifica la responsabilidad del Congreso de expedir, entre otros, el Código Disciplinario de la FEF;
- Que, el artículo 25, letra a) del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol establece que el Congreso es el órgano supremo y legislativo;
- Que, los artículos 27 y 28 del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol establecen la definición, composición del Congreso y, delegados y votos;
- Que, tal como lo dispone el número 1 del artículo 36 del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el 31 de enero de 2026, la Secretaría General de la FEF, en calidad de delegado del Consejo, trasladó a los miembros del Congreso de la FEF las propuestas de reformas presentadas al Código Disciplinario de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
- Que, el Congreso Ordinario de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, celebrado el día 26 de febrero del año 2026, resolvió la conformación de la Comisión de Redacción para la redacción, verificación y aprobación del acta correspondiente a la sesión en referencia, así como para la incorporación de las propuestas conocidas y aceptadas en el Congreso, y la codificación de los respectivos cuerpos normativos;
- Que, el Congreso Ordinario de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, celebrado el día 26 de febrero del año 2026, conoció y aprobó con redacción las propuestas de reformas al Código Disciplinario de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, y, en ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 29, letra a) del Estatuto, expide el:





FEDERACIÓN  
ECUATORIANA  
DE FÚTBOL

# Código Disciplinario de la Federación Ecuatoriana de Fútbol

## ÍNDICE

DEFINICIONES .....	1
TÍTULO I: OBJETO Y NORMAS GENERALES .....	4
TÍTULO II: INFRACCIONES GENERALES .....	8
CAPÍTULO I: INFRACCIONES A LOS PRINCIPIOS DE CONDUCTA .....	8
CAPÍTULO II: INFRACCIONES EN PARTIDOS Y COMPETICIONES .....	9
CAPÍTULO III: OTRAS DISPOSICIONES.....	16
CAPÍTULO IV: APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS .....	17
TÍTULO III: ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS.....	19
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES .....	19
CAPÍTULO II: DISPOSICIONES PROCESALES .....	28
CAPÍTULO III: DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA.....	30
CAPÍTULO IV: TRIBUNAL DE APELACIONES .....	36
CAPÍTULO V: TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAD).....	39
TÍTULO IV: DE LAS SANCIONES ESPECÍFICAS .....	42
CAPÍTULO I: DE LAS SANCIONES A LAS ASOCIACIONES PROVINCIALES.....	42
CAPÍTULO II: DE LAS SANCIONES A LOS CLUBES .....	50
CAPÍTULO III: DE LAS SANCIONES A LOS DIRIGENTES .....	62
CAPÍTULO IV: DE LAS SANCIONES A LOS AGENTES DE FÚTBOL.....	64
CAPÍTULO V: DE LAS SANCIONES A LOS COMISARIOS DE JUEGO Y ASESORES DE ÁRBITROS .....	64
CAPÍTULO VI: DE LAS SANCIONES A LOS DIRECTORES TÉCNICOS, ASISTENTES TÉCNICOS, PREPARADORES FÍSICOS, PREPARADORES DE ARQUEROS, MÉDICOS, DELEGADOS DE CONTROL Y OTROS AUXILIARES.....	65
CAPÍTULO VII: DE LAS SANCIONES A LOS JUGADORES .....	66
CAPÍTULO VIII: DE LAS SANCIONES A LOS ÁRBITROS Y A LOS ASISTENTES .....	70
DISPOSICIONES GENERALES .....	73
DISPOSICIÓN FINAL .....	73
ANEXO I.....	74





## DEFINICIONES

Los términos que figuran a continuación se definen de la siguiente forma:

1. **AGENTE DE FÚTBOL:** Persona natural o jurídica que, a cambio de una remuneración o de manera gratuita, representa a jugadores y/o a clubes durante la negociación de contratos laborales, o representa a clubes durante la negociación de contratos de transferencia.
2. **AGENTE ORGANIZADOR DE PARTIDOS:** Persona jurídica o natural con licencia de la FIFA, para organizar partidos, conforme a la reglamentación pertinente de la FIFA.
3. **AGRESIÓN COLECTIVA:** Riña o tumulto ocasionada por más de una persona.
4. **AMONESTACIÓN:** Sanción disciplinaria de la que se dará parte a la autoridad competente; se comunicará al infractor mostrándole tarjeta amarilla; dos amonestaciones en un mismo partido a un mismo jugador o miembro del cuerpo técnico darán lugar a su expulsión.
5. **ANTES DEL PARTIDO:** Tiempo transcurrido desde la apertura de los portones del estadio hasta que el árbitro autorice el inicio del partido.
6. **CATEGORÍA:** Nivel jerárquico al que pertenecen los clubes de acuerdo a su clasificación y según corresponda.
7. **COMISIÓN DISCIPLINARIA:** Órgano judicial de la FEF.
8. **CONDUCTA ANTIDeportiva:** Acción o comportamiento contrarios al espíritu del juego limpio y la deportividad, sancionable con amonestación.
9. **CONFLICTO DE INTERESES:** Se entenderá por conflicto de intereses, toda situación en que los intereses personales se contrapongan, enfrenten o interfieran con los intereses organizacionales de la FEF y/o que pueda llegar a generar un beneficio personal, económico, político o comercial a los grupos de interés o partes interesadas en detrimento y/o por sobre un beneficio de la FEF, o pueda llegar a afectar la reputación, transparencia, equidad y responsabilidad con la que se maneja la FEF, incluso cualquier situación en la cual los grupos de interés hayan actuado contrario al estricto cumplimiento de sus funciones y obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Ética de la FEF.
10. **CONMEBOL:** Confederación Sudamericana de Fútbol.
11. **DÍA DE PARTIDO:** Día en que se disputa un partido.
12. **DESPUÉS DEL PARTIDO:** Tiempo transcurrido desde el silbido final del árbitro hasta la hora del cierre del estadio.



13. **EVENTO DE LA FEF:** Cualquier evento, incluidos, pero no sólo, el Congreso de la FEF, sesiones del Consejo o de las comisiones, las competiciones de la FEF y cualquier otro acto que recaiga dentro de las competencias de la FEF o esté organizado por ésta.
14. **FEF:** Federación Ecuatoriana de Fútbol.
15. **FIFA:** Federación Internacional de Fútbol Asociación.
16. **GRUPO DE INTERÉS:** Personas, entidades u organismos que, pudiendo estar o no afiliados a la FEF o alguno de sus órganos, tienen intereses en las actividades, acciones, objetivos y políticas de la FEF o se ven en alguna forma afectados por estas, en particular los clubes, jugadores, entrenadores y ligas profesionales.
17. **IFAB:** International Football Association Board.
18. **INMEDIACIONES DE ESTADIOS:** Es el espacio comprendido entre el/los anillo/s de seguridad determinados para cada partido y el estadio.
19. **INSTRUMENTOS PARA PROGRAMACIONES:** Son aquellos instrumentos que se utilizan dentro de una programación, ya sea para anunciar las sustituciones (electrónicos o paletas), documentos para efectuar cambios, actas de juego y otros.
20. **JUGADOR:** Todo futbolista con registro expedido por la FEF.
21. **JUGADOR ELEGIBLE:** Aquel o aquella jugador/a registrado/a, como profesional o aficionado/a, en un club afiliado a la FEF, conforme al artículo 168 del Reglamento General de Competiciones, para ser inscrito en las competiciones de fútbol organizadas de la modalidad o disciplina que corresponda. La elegibilidad del jugador, en ningún caso considerará automáticamente su habilitación.
22. **JUGADOR INHABILITADO:** Aquel o aquella jugador/a cuando se encuentre imposibilitado, incapacitado, descalificado o sancionado conforme a lo determinado en el apartado "de las sanciones a los jugadores" de este código, o cuando no pueda actuar en virtud de lo estipulado en alguna disposición reglamentaria aplicable.
23. **LIGA:** Organización subordinada a la Federación Ecuatoriana de Fútbol mediante convenio de cesión de competencias, debidamente aprobada por el congreso de la FEF.
24. **NORMATIVA:** Los Estatutos, códigos, reglamentos, órdenes y circulares de la FEF, de la CONMEBOL, así como las Reglas de Juego dictadas por la FIFA y la International Football Association Board (IFAB).
25. **OFICIAL:** Toda persona que ejerza una actividad en el seno de una confederación, federación, liga, Asociación Provincial de Fútbol o club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (directiva, administrativa, deportiva, médica u otra) y el periodo de duración, excluidos los jugadores. Se consideran oficiales, entre otros, los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.





26. **OFICIAL DE PARTIDO:** El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el veedor, delegado o comisario de partido, el inspector de árbitros, el delegado, responsable u oficial de la seguridad, así como otras personas delegadas por los clubes, las Asociaciones Miembro, la FEF, la CONMEBOL, o la FIFA, para asumir responsabilidades en relación con el partido.
27. **ÓRGANOS JUDICIALES DE LA FEF:** Son Órganos Judiciales de la FEF: la Comisión Disciplinaria, la Comisión de Ética y el Tribunal de Apelaciones.
28. **PORTE VINCULADA:** Se entiende como parte vinculada a aquellas personas relacionadas a otras personas que conforman los grupos de interés, entre ellas, las determinadas en el Código de Ética de la FEF.
29. **PARTIDO AMISTOSO:** Partido que organiza una instancia del fútbol, un club u otra persona con equipos designados para la ocasión, y que pueden estar adscritos a jurisdicciones distintas; su resultado solo tiene efectos para el partido o la competición en cuestión.
30. **PARTIDO INTERNACIONAL:** Partido entre dos equipos pertenecientes a asociaciones internacionales distintas.
31. **PARTIDO OFICIAL:** Partido de selecciones nacionales o clubes organizado por la FEF, la CONMEBOL, por la FIFA, salvo que el reglamento aplicable disponga lo contrario.
32. **PERSONA FÍSICA O NATURAL:** son todos los individuos de la especie humana, que ejercen derechos y cumplen obligaciones a título personal, cualquiera que sea su edad, género o condición.
33. **SUSPENSIÓN DE DERECHOS:** Suspensión de ejercer todos los derechos de los miembros, afiliados y oficiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 206 del Reglamento General de Competiciones de la FEF.
34. **TEMPORADA:** Período de tiempo cuya duración dependerá de cada disciplina y modalidad de competición específica.
35. **UDM:** Es un instrumento financiero monetaria de importe para la aplicación de las normas reglamentarias de la FEF.



## **TÍTULO I OBJETO Y NORMAS GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.-** Este código describe las infracciones a las disposiciones contenidas en la reglamentación de la FEF, establece las sanciones que éstas conllevan y regula la organización y el funcionamiento de los órganos judiciales de la FEF, responsables de conocer procesos disciplinarios y adoptar decisiones, así como los procedimientos que deberán seguirse ante dichos órganos.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación material.-** La aplicación del presente código se extiende a todos los partidos y competiciones de fútbol organizadas por la FEF. Se aplica también a actos atentatorios hacia oficiales de partido, cometidos dentro y fuera del campo de juego. También será aplicable cuando se atente contra los objetivos estatutarios de la FEF, especialmente en los supuestos de manipulación de partidos o competiciones de fútbol. Igualmente, se aplicará en casos de violación a las Reglas de Juego, a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la FEF, de la CONMEBOL y de la FIFA, siempre que la competencia para ello no recaiga en otra instancia.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo.-**

1. Están sujetos a las disposiciones de este código, los dirigentes, árbitros, y demás afiliados a la Federación Ecuatoriana de Fútbol. En particular, los siguientes:
  - a) Las Asociaciones Provinciales de Fútbol;
  - b) Los clubes;
  - c) Los oficiales;
  - d) Los oficiales de partido;
  - e) Los jugadores;
  - f) Los agentes de fútbol debidamente acreditados;
  - g) Los agentes organizadores de partidos;
  - h) Las personas a las que la FEF o club hayan otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por ella;
  - i) Las ligas jurídicamente independientes y sus oficiales; y,
  - j) Los miembros de la FEF de conformidad a las disposiciones estatutarias correspondientes.
2. Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FEF, debiendo cumplir y observar los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos y comisiones de la FEF, de la CONMEBOL, de la FIFA y de la International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).

**Artículo 4. Ámbito de aplicación temporal.-**

1. El Código Disciplinario se aplicará a todos los hechos que sean posteriores a su entrada en vigor.
2. Se podrá aplicar a hechos o infracciones disciplinarias anteriores, siempre que la sanción resulte igual o más favorable para su autor y los órganos judiciales de la FEF se pronuncien sobre el caso con posterioridad a la entrada en vigor del presente código. Sin embargo, el procedimiento abierto conforme al Reglamento de la





Comisión Disciplinaria anterior concluirá con la aplicación del procedimiento establecido en este código.

3. Los órganos judiciales de la FEF no anularán los procedimientos disciplinarios iniciados en contra de una persona que se hallase bajo la jurisdicción del presente código, conforme al artículo 3, únicamente por el hecho de que dicha persona haya dejado de estar bajo la jurisdicción de la FEF.

**Artículo 5. Otras normas y principios aplicables.-**

1. Los órganos judiciales de la FEF fundamentarán sus decisiones:
  - a) Principalmente en el Estatuto de la FEF, así como sus reglamentos y demás normativas, circulares, instructivos, directivas, decisiones de la FEF, además de las Reglas de Juego, y en cualquier otra ordenación jurídica aplicable a juicio del órgano judicial competente.
  - b) En ausencia de disposiciones específicas en este código y demás normativa de la FEF, o de forma complementaria o adicional, los órganos judiciales podrán fundamentar sus decisiones en las normas disciplinarias de la CONMEBOL y de la FIFA que no se opongan a lo dispuesto en el presente código, sus propios precedentes y, en todo caso, en base a los principios de tipicidad deportiva, la continuidad y la estabilidad de las competiciones (pro competitione) y a los Principios Generales del Derecho con justicia y equidad.

**Artículo 6. Medidas disciplinarias.-** Este código impone las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Las siguientes medidas disciplinarias podrán imponerse tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas:
  - a) Advertencia;
  - b) Apercibimiento;
  - c) Multa;
  - d) Devolución de premio;
  - e) Retirada de título.
  - f) Realizar servicios comunitarios a través del fútbol.
2. Las siguientes medidas disciplinarias podrán imponerse únicamente a personas naturales:
  - a) Suspensión por un número determinado de partidos o por un periodo de tiempo;
  - b) Prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar una plaza en el banco de suplentes;
  - c) Prohibición de acceso a estadios;
  - d) Suspensión para ejercer una o cualquier función relacionada con el fútbol por un número concreto de partidos o por un periodo determinado de tiempo;
  - e) Prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol;
  - f) Cancelación de una licencia, habilitación, acreditación o permiso;
  - g) Expulsión de una competición en curso y/o exclusión de futuras competiciones.



3. Las siguientes medidas disciplinarias podrán imponerse únicamente a personas jurídicas:
  - a) Obligación de jugar uno o varios partidos a puerta cerrada o con un número limitado de espectadores;
  - b) Cierre parcial del estadio;
  - c) Prohibición de jugar uno o varios partidos en un estadio determinado;
  - d) Obligación de jugar uno o varios partidos en terreno neutral;
  - e) Anulación del resultado de un partido;
  - f) Determinación del resultado de un partido;
  - g) Repetición del partido;
  - h) Prohibición de venta y/o compra de boletos;
  - i) Reducción de puntos;
  - j) Retirada o cancelación de una licencia;
  - k) Descalificación de competiciones en curso y/o exclusión de futuras competiciones;
  - l) Implementación de un plan de prevención;
  - m) Retención de ingresos en una competición de la FEF;
  - n) Prohibición de inscribir nuevos jugadores en competiciones de la FEF;
  - o) Restricción en el número de jugadores que un club puede registrar para participar en las competiciones de la FEF.
4. Las multas a personas físicas o jurídicas nunca serán inferiores a 50 UDM, ni superiores a 10.000 UDM.
5. Las Asociaciones Provinciales de Fútbol y los clubes asumirán de forma solidaria las multas impuestas a sus oficiales y jugadores, según corresponda.
6. Los órganos judiciales podrán imponer una o varias de las sanciones por la comisión de una misma infracción.
7. El Anexo I del presente código establece la lista de sanciones estándar que deberán ser impuestas por los Órganos Judiciales de la FEF, en los casos que corresponda.

#### **Artículo 7. Sanciones y órdenes.-**

1. Los órganos judiciales de la FEF podrán imponer sanciones y/o emitir órdenes.
2. Las sanciones son las penas que este código y las restantes normativas de la FEF establecen para los infractores.
3. Las órdenes son instrucciones o directrices que exigen la realización de ciertos comportamientos o acciones por parte de los sujetos que se definen en el artículo 3 del presente código. Las órdenes pueden ser adoptadas por los órganos judiciales individualmente o como parte del fallo de una decisión, con la finalidad de salvaguardar el orden y la seguridad.
4. Los órganos judiciales pueden decidir libremente sobre las condiciones de reembolso y/o compensación por los daños y perjuicios causados por las Asociaciones Provinciales de Fútbol y los clubes responsables de forma directa de los mismos o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del presente código.





### **Artículo 8. Responsabilidad objetiva.-**

1. Salvo que el presente código disponga lo contrario, y según corresponda, las Asociaciones Provinciales de Fútbol y los clubes podrán ser responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, miembros, público asistente, aficionados, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso. Se sancionarán también las infracciones cometidas tanto intencionalmente como por negligencia.
2. Según corresponda, las Asociaciones Provinciales de Fútbol y clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores, para lo cual deberán coordinar con la fuerza pública de la República del Ecuador. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos judiciales.
3. La tentativa también será sancionada.

Será sancionada toda persona que participe en la comisión de una infracción o induzca a alguien a hacerlo, ya sea como instigador o como cómplice.

### **Artículo 9. Decisiones arbitrales.-**

1. Las decisiones que tome el árbitro sobre el terreno de juego son definitivas y no serán revisadas por los órganos judiciales de la FEF.
2. En los casos en los que una decisión arbitral esté basada en un error manifiesto (como puede ser confundir la identidad de la persona penalizada), los órganos judiciales de la FEF solo podrán revisar las consecuencias disciplinarias de dicha decisión. En los casos de confusión de identidad, podrá iniciarse un procedimiento disciplinario conforme al presente código únicamente contra la persona que haya actuado realmente de forma antirreglamentaria.
3. Únicamente serán admisibles las protestas por una amonestación o una expulsión del terreno de juego tras doble amonestación si el error del árbitro consistió en confundir la identidad del jugador.
4. En los casos graves de conducta incorrecta, podrán tomarse medidas disciplinarias, aunque el árbitro y sus asistentes no hayan visto lo sucedido y, por tanto, no hayan tenido la posibilidad de emprender ninguna acción.
5. Serán de aplicación las disposiciones del presente código relativas a las protestas sobre el resultado de un partido afectado por una decisión arbitral manifiestamente antirreglamentaria.

**Artículo 10. Prescripción de las infracciones.-** Se enumeran a continuación los plazos de prescripción de las infracciones:





- a) dos años para las infracciones cometidas en los partidos;
  - b) diez años para las infracciones de las normas antidopaje (definidas en el Código Antidopaje de la FIFA) y las infracciones relativas a las transferencias internacionales de jugadores menores de edad;
  - c) cinco años para el resto de infracciones;
  - d) las infracciones de soborno, corrupción, manipulación de partidos y discriminación, son imprescriptibles.
1. El cómputo de la prescripción comienza:
- a) el día en que el autor haya cometido la infracción;
  - b) en caso de reincidencia, el día en que se haya cometido la última infracción;
  - c) si la infracción hubiera tenido una cierta duración, el día en que haya cesado la misma;
  - d) el día en que la decisión de la Cámara de Resolución de Disputas, la Cámara del Estatuto del Jugador de la FEF, FIFA o el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) sea firme y vinculante.
2. Todas las diligencias de los órganos judiciales tendrán como consecuencia la interrupción de los plazos de prescripción antedichos, que comenzarán nuevamente con cada una de las interrupciones.

## **TÍTULO II INFRACCIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I INFRACCIONES A LOS PRINCIPIOS DE CONDUCTA**

#### **Artículo 11. Principios de conducta.-**

1. Las Asociaciones Provinciales de Fútbol, los clubes y sus jugadores, los oficiales, los oficiales de partido y demás personas sujetas a las disposiciones de este código, deberán actuar en todo momento con respeto y estricta observancia a los principios de lealtad, integridad y deportividad.
2. Constituyen, entre otros, comportamientos imputables e infracciones sancionables a los referidos principios:
  - a) Participación o tentativa de participación en sobornos activos o pasivos y/o en prácticas de corrupción;
  - b) Comportarse de manera ofensiva, insultante, agresiva, profiriendo términos injuriosos u ofensivos, antes, durante o después del partido, sobre la actuación de los árbitros o cualquier sujeto autorizado en el campo de juego, o realizar manifestaciones difamatorias de cualquier índole;
  - c) Violar las pautas mínimas de lo que se ha de considerar como un comportamiento aceptable en el ámbito del deporte y del fútbol organizado;
  - d) Insultar de cualquier manera y por cualquier medio a la FEF, sus autoridades, oficiales, etc.;
  - e) Utilizar un evento deportivo para realizar manifestaciones de carácter extradeportivo;



- f) Comportarse de manera tal, que el fútbol como deporte en general y la FEF en particular, pudieran verse desacreditados como consecuencia de ese comportamiento;
  - g) Incumplir las decisiones, sanciones u órdenes de los órganos judiciales;
  - h) No acatar las instrucciones de los oficiales de los partidos;
  - i) No acatar las instrucciones del organizador del torneo;
  - j) Ingresar a zonas específicas del estadio en el marco de un partido sin tener autorización para hacerlo;
  - k) No comparecer a un partido o hacerlo más tarde de la hora prevista para su inicio o reanudación;
  - l) Causar la interrupción o el abandono de un partido, o ser su responsable directo o indirecto;
  - m) Ser el causante del retraso en el inicio del partido;
  - n) Inscribir en el informe de partido o alinear a un jugador u oficial no elegible para disputar el referido partido;
  - o) Influir o intentar influir en la evolución y/o el resultado de un partido mediante un comportamiento que viole los objetivos estatutarios de la FEF, con la intención de obtener una ventaja ilícita para sí mismo o terceros;
  - p) Cometer un acto de violencia o de agresión;
  - q) Causar daños;
  - r) Participar directa o indirectamente en apuestas o cualquier otro tipo de juegos de azar en relación con partidos de las competiciones organizadas por la FEF, o tener interés económico directo o indirecto en actividades de esta naturaleza;
  - s) Amenazar, coaccionar o extorsionar por cualquier medio a la FEF, CONMEBOL y FIFA, sus Asociaciones, a clubes o a cualquier oficial, oficial de partido o jugador;
  - t) Negarse, obstruir o no colaborar con la Comisión Disciplinaria y con los órganos judiciales de la FEF en la investigación y esclarecimiento de los hechos que pudieran dar lugar a infracciones de esta naturaleza. Con esta finalidad, todas las personas sujetas al presente código tienen el deber de colaborar proporcionando la información y documentación que les sea requerida para la determinación de los hechos;
  - u) Abandonar el área técnica de forma deliberada; y,
  - v) Reclamo indebido al o los árbitros; asesores de árbitros, comisarios de juego, o delegado de control.
3. Las infracciones a los principios y normas mencionadas serán sancionadas en todos los casos por los órganos judiciales de la FEF, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del presente código.

## **CAPÍTULO II INFRACCIONES EN PARTIDOS Y COMPETICIONES**

### **Artículo 12. Orden y seguridad en los partidos.-**

1. Las Asociaciones Provinciales de Fútbol y los clubes que disputen un partido en condición de local deberán:
  - a) Evaluar el nivel de riesgo que plantee la organización de los partidos, e indicar a la FEF aquellos que supongan un riesgo al normal desarrollo;
  - b) Cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FEF, legislación nacional, convenios internacionales) y tomar todas aquellas





- medidas de seguridad que requieran las circunstancias que se den en el estadio y en sus inmediaciones antes, durante y después del partido;
- c) Informar a las autoridades locales y colaborar con ellas de forma activa y eficaz;
  - d) Garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como la correcta organización de los partidos.
2. Las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 6 del presente código podrán imponerse a las Asociaciones Provinciales de Fútbol y clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de aficionados, entre los que se señalan:
- a) La invasión o tentativa de invasión del terreno de juego;
  - b) El lanzamiento de objetos;
  - c) Encender bengalas, bombas de humo, fuegos artificiales o cualquier otro tipo de objeto pirotécnico;
  - d) Uso de puntero láser o dispositivos electrónicos similares;
  - e) El uso de gestos, palabras, cánticos, objetos u otro medio para transmitir cualquier mensaje no apropiado en un evento deportivo, particularmente si es de naturaleza política, ofensiva o provocativa;
  - f) Causar daños;
  - g) No respetar la entonación de los himnos nacionales;
  - h) Cuando perturben el bienestar, tranquilidad y seguridad de una delegación en hoteles y traslados;
  - i) En casos de agresión colectiva, riña o tumulto;
  - j) Cualquier otra falta de orden o disciplina que se pudiera cometer en el estadio o en sus inmediaciones antes, durante y a la finalización de un partido.

**Artículo 13. Amonestación, expulsión y acumulación de amonestaciones.-**

1. La amonestación ("tarjeta amarilla") supone el ejercicio de la autoridad arbitral durante un partido para sancionar a un jugador u oficial por comportamiento antideportivo de menor gravedad, conforme a las Reglas de Juego.
2. Dos amonestaciones en un mismo partido determinan la expulsión (tarjeta roja "indirecta") y la suspensión automática para el siguiente partido. A los efectos de lo previsto en el siguiente numeral, no se considerarán las dos amonestaciones que fueron motivo de la tarjeta roja.
3. El jugador u oficial que sea amonestado en partidos distintos de la misma competición será sancionado de manera automática con su suspensión para el siguiente partido de aquella al alcanzar un número determinado de amonestaciones, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de la competición respectiva.
4. En el supuesto de que un partido se suspenda de manera definitiva y se repita posteriormente en su totalidad, quedarán anuladas las amonestaciones que se hayan impuesto durante el mismo. En el caso de que se suspenda definitivamente un partido, en particular, por causas de fuerza mayor, y se deba reanudar el encuentro desde el minuto en que hubiera quedado suspendido, las amonestaciones que se hubieran impuesto antes de la suspensión seguirán siendo válidas durante el tiempo de juego restante. Si el partido no se repite, se



mantendrán en vigor las amonestaciones que hayan recibido los jugadores y oficiales de ambos equipos.

5. No se anularán las amonestaciones impuestas en un partido en el que posteriormente se declare la derrota de un equipo.
6. Si un jugador u oficial es expulsado del terreno de juego mediante tarjeta roja directa por ser culpable de conducta antideportiva sancionable con expulsión, conforme a las Reglas de Juego, toda amonestación que hubiera recibido previamente en el curso del mismo partido mantendrá su vigencia.
7. En todos los casos, los órganos judiciales podrán imponer una sanción mayor a las suspensiones automáticas.
8. Las suspensiones automáticas se denominan así porque operan sin necesidad de que la Comisión Disciplinaria informe al club, al jugador u oficial sancionado en el correspondiente partido; o por acumulación de tarjetas amarillas que amerite suspensión, sujeto a cada competición. La notificación realizada por la Comisión Disciplinaria tiene efectos solamente informativos, siendo exclusivamente responsabilidad de los clubes y de las Asociaciones Provinciales de Fútbol, que sus jugadores y oficiales cumplan con aquellas, bajo advertencia expresa de las consecuencias reglamentarias que en caso contrario se pudieran derivar (ej.: en el caso de jugadores con alineaciones indebidas).

**Artículo 14. Conducta incorrecta de los jugadores y oficiales.-**

1. En el caso de las expulsiones referidas en el artículo anterior, podrán imponerse las sanciones disciplinarias que se describen a continuación:
  - a) Suspensión de un partido en la competición por cometer la siguiente infracción:
    - i. Una segunda amonestación en el mismo partido.
  - b) Suspensión de al menos un partido en la competición o por un periodo de tiempo específico por cometer las siguientes infracciones:
    - i. Juego brusco grave, el cual se produce mediante la entrada o disputa del balón que pone en peligro la integridad física de un adversario en la que el infractor se emplea con fuerza excesiva o actúa con brutalidad (jugadores);
    - ii. Protestar reiteradamente o incumplir las órdenes del árbitro/oficial de partido;
    - iii. Insultar, ofender o amenazar a jugadores u otras personas presentes en el partido, siempre que no constituyan faltas más graves;
    - iv. Conducta antideportiva contra los jugadores, oficiales, rivales u otras personas que no sean los oficiales de partido, pronunciando términos o expresiones que atenten contra su dignidad, o empleando gestos contrarios al buen orden deportivo;
    - v. Provocar a los espectadores;



- vi. Impedir con mano intencionada un gol o malograr una oportunidad manifiesta de gol (esto no vale para el guardameta dentro de su propia área penal);
  - vii. Malograr la oportunidad manifiesta de gol de un adversario que se dirige hacia la meta del jugador mediante una infracción sancionable con un tiro libre o penal;
  - viii. Ingreso al campo de juego sin autorización del árbitro u otro oficial de partido.
- c) Suspensión de al menos dos (2) partidos en la competición o por un periodo de tiempo específico por conducta violenta a jugadores, o a cualquier otra persona presente en el partido, excepto a sus oficiales.
  - d) Suspensión de al menos cinco (5) partidos en la competición o por un periodo de tiempo específico por una agresión o menosprecio que sea considerado como grave por los órganos judiciales.
  - e) Suspensión de al menos seis (6) partidos en caso de escupir a un jugador rival o a cualquier otra persona que no sea un oficial de partido.
2. Por la comisión de las infracciones contra los oficiales de partido, ya sea por parte de un jugador o por cualquier oficial, podrán imponerse las sanciones disciplinarias que se describen a continuación:
    - a) Suspensión como mínimo por dos (2) partidos o por un periodo de tiempo mínimo de un mes por conducta antideportiva contra un oficial de partido, tomando en consideración la gravedad de la falta.
    - b) Suspensión como mínimo por diez (10) partidos o por un periodo de tiempo determinado de como mínimo seis (6) meses por agredir físicamente o escupir a cualquier oficial de partido.
  3. Si se produce el abandono del partido o si su resultado es acordado, los órganos judiciales (ej.: alineación indebida) las infracciones enumeradas en el número 1 del presente artículo también serán aplicables.
  4. Los órganos judiciales podrán adoptar, tras la tramitación del expediente correspondiente, las sanciones que de acuerdo con lo dispuesto en este código consideren oportunas por comportamientos antideportivos graves, aunque el árbitro no los haya reflejado en el informe respectivo.
  5. En caso de infracciones que fueran consideradas graves por la Comisión Disciplinaria, la sanción de suspensión de que se trate podrá extenderse indistintamente a diferentes categorías de competiciones.
  6. Las sanciones consistentes en suspensión por partidos o por periodos de tiempo específicos podrán combinarse con la imposición de multas pecuniarias.
  7. Cuando la suspensión sea por partidos, solo se computarán a efectos de la ejecución de la suspensión los partidos efectivamente disputados por su equipo, siempre y cuando el jugador se encuentre inscrito en la competición.
  8. Un jugador u oficial, que con ocasión de un partido o una competición incite públicamente al odio o a la violencia, será sancionado de conformidad a lo dispuesto



en el punto 2 del artículo 6 del presente código. Además de lo anterior, se considerarán agravantes si se comete a través de redes sociales o medios de comunicación de masas (como prensa, radio o televisión).

9. En aquellos partidos que se utilice el sistema VAR, se tendrá en consideración lo siguiente: Cuando dos o más jugadores de un determinado equipo rodean a un árbitro, por una posible revisión de VAR o no respetan los límites de acceso al sistema VAR, el árbitro podrá exhibir tarjeta amarilla para al menos un jugador de un determinado equipo o decretar la sanción que éste considere.
10. Las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 6 del presente código podrán ser impuestas a las Asociaciones Provinciales de Fútbol y clubes, cuando al menos cinco personas, entre jugadores y oficiales, hayan sido expulsadas o amonestadas en el transcurso de un mismo partido.

#### **Artículo 15. Discriminación.-**

1. Cualquier jugador u oficial que insulte o atente contra la dignidad humana de otra persona o grupo de personas, por cualquier medio, por motivos de color de piel, raza, sexo u orientación sexual, etnia, idioma, credo u origen, será suspendida por un mínimo de diez (10) partidos o por un periodo de tiempo mínimo de cuatro (4) meses. En caso de reincidencia, podrán ser sancionados con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol por cinco (5) años, o cualquier otra sanción adicional establecida en el artículo 6 del presente código.
2. Cualquier Asociación Provincial de Fútbol o club, cuyos aficionados insulten o atenten contra la dignidad humana de otra persona o grupo de personas, por cualquier medio, por motivos de color de piel, raza, sexo u orientación sexual, etnia, idioma, credo u origen, será sancionado con una multa de al menos MIL DOSCIENTOS CINCUENTA UDM. En caso de reincidencia, el infractor podrá ser sancionado con una multa de CINCO MIL UDM.
3. Si las circunstancias particulares de un caso lo requieren, el órgano judicial competente podrá emitir órdenes y/o imponer sanciones adicionales a la Asociación Provincial de Fútbol o al club responsable, como por ejemplo: sanción de jugar uno o varios partidos a puerta cerrada, el cierre parcial del estadio, prohibición de ingreso de aficionados, y exhibir mensajes en contra de la discriminación.
4. La Comisión Disciplinaria podrá imponer una sanción inferior a la prevista en el número 2 del presente artículo, teniendo en consideración todos los factores relevantes del caso, incluida la asistencia, el nivel de cooperación del infractor a la hora de revelar o esclarecer la contravención de una norma de la FEF, la identificación de los aficionados, las circunstancias del caso y el grado de culpa del infractor, así como cualquier otro dato relevante.
5. Se prohíbe cualquier forma de propaganda de ideología, política, religión y/o de aspectos personales, antes, durante y después del partido. A los infractores de esta disposición, les serán de aplicación las sanciones previstas en los números 1 a 3 de este mismo artículo.
6. Si se observa una agresión racista durante un partido, el árbitro aplicará el procedimiento en tres niveles de la FIFA para la lucha contra la discriminación, de



conformidad con los reglamentos y circulares pertinentes. Este procedimiento permite al árbitro 1) interrumpir el partido, 2) suspender el partido de manera temporal y, 3) suspender el partido de manera definitiva.

7. Los jugadores o personas con un cargo oficial que sufran agresiones racistas por parte del público en un partido podrán informar al árbitro mediante el gesto correspondiente, tal y como se estipula en la normativa pertinente de la FIFA, o de cualquier otra forma. Acto seguido, el árbitro podrá aplicar de inmediato el primer nivel del procedimiento de la FIFA para la lucha contra la discriminación. A continuación, el club o federación miembro anfitriones, o la autoridad organizadora desplegará inmediatamente el personal necesario a la sección del estadio pertinente con el objetivo de poner fin a la agresión racista. El jugador o persona con un cargo oficial también podrá identificar a las personas implicadas en la agresión y solicitar que sean expulsadas del estadio cuando sea posible. Si, por motivos de seguridad, no pueden ser expulsadas y siguen cometiendo la agresión racista, el árbitro podrá implementar el segundo nivel del procedimiento de la FIFA para la lucha contra la discriminación hasta que dejen de cometer dicha agresión.
8. En los casos en los que el árbitro constate en persona que la agresión racista se ha cometido y se haya aplicado el segundo nivel del procedimiento de la FIFA para la lucha contra la discriminación (esto es, suspender el partido de manera temporal), el jugador o persona con un cargo oficial que haya sufrido dicha agresión podrá proporcionar a la Comisión Disciplinaria de la FIFA una declaración de víctima. Si el club o federación miembro en cuestión no puede proporcionar pruebas o aclaraciones suficientes para desmentir la agresión racista denunciada por el jugador o persona con un cargo oficial, se aceptará la declaración de la víctima. En dicho caso, una vez que se hayan considerado todas las circunstancias pertinentes, la Comisión Disciplinaria podrá adoptar la decisión de declarar la derrota del partido por retirada o renuncia para el club o federación miembro responsable.
9. En caso de que un partido se cancele como consecuencia de hechos discriminatorios, el órgano judicial competente podrá determinar el resultado del partido conforme a lo previsto en el artículo 24 del presente código.

#### **Artículo 16. Incomparecencia, retirada del terreno de juego y no presentación a la hora determinada.-**

1. La incomparecencia a un partido puede conllevar como sanción la determinación del resultado por los órganos judiciales en los términos del artículo 24, además de la imposición de multas y sanciones accesorias a discreción del órgano judicial competente.
2. La retirada del terreno de juego una vez iniciado el partido, podrá conllevar como sanción la determinación del resultado por los órganos judiciales en los términos del artículo 24 del presente código, además de la imposición de otras sanciones y multas accesorias a discreción de los órganos judiciales competentes.
3. La no presentación a la hora fijada para el inicio o reanudación de un partido, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General de Competiciones de la FEF, podrá ser sancionada de acuerdo a lo establecido al artículo 6 del presente código. Pasados los cuarenta minutos de la hora fijada para el inicio del partido, se entenderá como una incomparecencia conforme al número





1 del presente artículo. Para la reanudación del partido (segundo tiempo), el tiempo de espera será de veinte minutos, contados desde que se vencieron los quince minutos de descanso; posterior a ello, se entenderá como una retirada del terreno de juego conforme al número 2 del presente artículo.

4. Los órganos judiciales de la FEF podrán decidir libremente sobre el reembolso o condiciones de compensación de los daños y perjuicios derivados de la incomparecencia, llegada tardía o retirada del terreno de juego que se hayan causado a la FEF o al resto de Asociaciones Provinciales de Fútbol o clubes participantes.

En casos graves, y de manera adicional a lo previsto en los números 1, 2 y 3 del presente artículo, a la Asociación Provincial de Fútbol o club responsable se le podrá imponer alguna o varias de las sanciones previstas en el artículo 6 de este código.

**Artículo 17. Amenazas, coacción o extorsión.-** Cualquiera de los sujetos descritos en el punto 1 del artículo 3 de este código, que por cualquier medio amenace, coaccione o extorsione a miembros u oficiales de la FEF, Asociaciones Provinciales de Fútbol, clubes o jugadores, será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de este código.

**Artículo 18. Dopaje.-** El dopaje se sancionará conforme a lo dispuesto en el presente código, en el Reglamento Antidopaje de FIFA, en el Reglamento Antidopaje de CONMEBOL, y demás normativa aplicable.

**Artículo 19. Manipulación de partidos o competiciones.-**

1. Las personas sujetas al presente código que, directa o indirectamente, por acción u omisión, influyan de forma ilícita o manipulen el curso de un partido o competición, su resultado o cualquier otro aspecto de los mismos, o las personas que conspiren o traten de hacerlo por el medio que sea, serán sancionadas con al menos dos (2) años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol. En los casos graves, el periodo de vigencia de dicha prohibición será más largo o incluso vitalicio.
2. En caso de que un jugador u oficial adopte la conducta descrita en el número 1, el club al que pertenezca el jugador u oficial podrá ser sancionado con la derrota del partido por responsabilidad o negligencia, y además podrá ser excluido de la competición, siempre y cuando quede protegida la integridad de esta última. Adicionalmente, se podrá imponer otras medidas disciplinarias.
3. Las personas sujetas al presente código deberán cooperar sin reservas con la FEF, en todo momento, en su lucha contra este tipo de conductas y, por tanto, comunicarán de inmediato y de manera voluntaria al órgano judicial correspondiente cualquier contacto en relación con actividades o información vinculadas, directa o indirectamente, con la posible manipulación de un partido o de una competición de fútbol, tal y como se han descrito en el apartado precedente. El incumplimiento de la presente disposición podrá ser sancionado con al menos dos años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol.
4. La Comisión Disciplinaria de la FEF tendrá competencia para investigar preliminarmente todas las conductas adoptadas dentro y fuera del terreno de juego relacionadas con la manipulación de partidos y competiciones de fútbol.





5. Los órganos judiciales de la FEF tendrán competencia exclusiva e indelegable para conocer e imponer las medidas disciplinarias que correspondan en todos los casos de manipulación de partidos o competiciones que se puedan presentar en cualquier competición de la FEF ya sea administrada directamente o a través de terceros.

### **CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES**

#### **Artículo 20. Prohibición de recursos ante tribunales ordinarios.-**

1. Se prohíbe a los sujetos determinados en el artículo 3 del presente código acudir a los jueces y tribunales de justicia, quedando igualmente excluidas las vías ordinarias y jurisdiccionales en el caso de medidas cautelares, de toda índole, a menos que se especifique en las normativas de la FEF, CONMEBOL y FIFA, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de la FEF.
2. Las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 6 del presente código podrán imponerse a todos los sujetos descritos en el punto 1 del artículo 3 del presente código que incumplan lo dispuesto en el número 1 de este artículo, inclusive si el incumplimiento no pudiera imputarse directamente al sujeto, por haber sido cometido por un tercero.

#### **Artículo 21. Deber de denunciar.-**

1. Las personas sujetas al presente código deberán comunicar inmediatamente a la Comisión Disciplinaria cualquier violación o tentativa de violación del mismo por parte de un tercero.
2. Todas las personas sujetas al presente código que formulen una acusación infundada o irresponsable podrán ser sancionadas.

#### **Artículo 22. Obligación de colaborar.-**

1. Las partes actuarán de buena fe durante el procedimiento.
2. Las partes colaborarán para esclarecer los hechos y, en particular, responderán a las solicitudes de información de los órganos judiciales o de la Comisión Disciplinaria de la FEF.
3. A petición del órgano judicial o la Comisión Disciplinaria, las personas sujetas al presente código facilitarán el esclarecimiento de los hechos del caso o de posibles infracciones del presente código y, en particular, presentarán las pruebas que se les requiera.
4. Si las partes retrasan deliberadamente sus respuestas, el presidente del órgano judicial podrá, previa advertencia, imponerles medidas disciplinarias. Este mismo principio será aplicable a las personas sujetas al presente código y a los testigos.
5. Si las partes no prestan su colaboración y, particularmente, si no respetan los plazos concedidos, el órgano judicial tomará una decisión basándose en el expediente que obre en su poder.

#### **Artículo 23. Falsificación de documentos.-**





1. Toda persona sujeta al presente código que, en el ámbito de cualquier actividad relacionada con el fútbol, cree un documento falso, falsifique o altere documento existente o utilice un documento falsificado, será sancionada con una multa y con una suspensión de seis meses a cinco años.
2. Se podrá responsabilizar a las Asociaciones Provinciales de Fútbol o clubes de la falsificación de documentos cometida por sus oficiales y/o jugadores.

**Artículo 24. Determinación del resultado de un partido por responsabilidad o negligencia de uno de los equipos.-**

1. En caso de que un jugador participe efectivamente en un partido oficial (jugar en el terreno de juego) para el cual no es elegible (ej.: alineación indebida), se podrá sancionar a su equipo con la pérdida del partido con un marcador de 0-3 a favor del equipo adversario, por responsabilidad o negligencia; y, consecuentemente, perderá los puntos que hubiese obtenido en dicho partido. En caso de que el equipo adversario hubiera logrado una diferencia de goles más favorable al final del partido, se mantendrá el resultado obtenido en el campo. Dicho jugador también podrá ser sancionado si así lo considera la Comisión Disciplinaria de la FEF.
2. En el caso de alineación indebida de un jugador, se aplicará lo dispuesto en el número 1 del presente artículo, únicamente si el equipo contrario interpone una reclamación oficial hasta antes de la hora de inicio de la sesión de la Comisión Disciplinaria en la que se conozca y juzgue el respectivo partido. El reclamo deberá contener las formalidades exigidas en los artículos 57, 58 y 59 del presente código, y deberá ser presentado por escrito en la secretaría de la Comisión Disciplinaria o enviado como documento electrónico a través de los correos oficiales de la Comisión Disciplinaria.
3. La Comisión Disciplinaria también podrá conocer de oficio lo mencionado en el número 2 del presente artículo.
4. En casos excepcionales, los órganos judiciales velando por la integridad y estabilidad de la competición y el principio *pro competitione* podrán imponer otras sanciones a la Asociación Provincial de Fútbol o club que no sea la derrota por responsabilidad o negligencia.
5. En todos los casos, la resta de puntos por sanción será realizada por la Dirección de Competiciones y Licencias de Clubes de la FEF, previa resolución de la Comisión Disciplinaria.

**CAPÍTULO IV  
APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

**Artículo 25. Ejecución de las sanciones.-**

1. Las sanciones y órdenes entrarán en vigor desde el momento de su notificación, excepto:
  - a) Las sanciones de naturaleza económica se deberán cumplir en el plazo dispuesto por los órganos judiciales.





- b) Las suspensiones automáticas como consecuencia de acumulación de tarjetas amarillas o rojas son inmediatamente ejecutivas, aunque no haya sido notificada la decisión confirmatoria por la Comisión Disciplinaria.

**Artículo 26. Determinación de las medidas disciplinarias.-**

1. Los órganos judiciales determinan el tipo, cuantía, alcance y duración de las medidas disciplinarias que proceda imponer en función de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, teniendo para ello en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes.
2. Las medidas disciplinarias podrán limitarse a una o más categorías concretas de partidos o competiciones.
3. Al determinar las medidas disciplinarias, los órganos judiciales tendrán en consideración todos los factores relevantes del caso, incluida la asistencia, el nivel de cooperación del infractor a la hora de revelar o esclarecer la contravención de una norma de la FEF, CONMEBOL y/o FIFA, las circunstancias del caso y el grado de culpa del infractor, así como cualquier otro dato relevante.

**Artículo 27. Reincidencia.-**

1. Se considerará que ha habido reincidencia cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares con posterioridad a la notificación de una decisión anterior conforme a los siguientes plazos:
  - a) Un (1) año desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción hubiera sido sancionada con una suspensión de hasta dos partidos.
  - b) Dos (2) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con el orden y la seguridad.
  - c) Diez (10) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con la manipulación de partidos o la corrupción.
  - d) Tres (3) años desde la infracción anterior en el resto de los casos.
2. La reincidencia constituye una circunstancia agravante.
3. La reincidencia en materia de dopaje se rige por las disposiciones conforme a lo dispuesto en el presente Código, en el Reglamento Antidopaje de FIFA y en el Reglamento Antidopaje de CONMEBOL.

**Artículo 28. Suspensión de la aplicación de medidas disciplinarias.-**

1. Los órganos judiciales podrán optar por suspender total o parcialmente la aplicación de una medida disciplinaria.
2. La suspensión parcial solo podrá acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses. Además, la apreciación de las circunstancias concurrentes debe permitirlo, teniendo especialmente en cuenta los antecedentes del sancionado.
3. El órgano judicial competente someterá al sancionado a un periodo de situación condicional, con una duración de seis (6) meses a dos (2) años.
4. Si en el transcurso del periodo fijado la persona favorecida por la suspensión de su pena cometiera una nueva infracción, tal suspensión será automáticamente



revocada y recobrará vigor la sanción; ello sin perjuicio de la que se le imponga por la nueva infracción.

5. En los casos de infracciones de las normas antidopaje o de manipulación de partidos, esta disposición no es aplicable.

**Artículo 29. Prescripción de las sanciones.-**

1. El plazo de prescripción para la ejecución de sanciones es de cinco años.
2. El plazo de prescripción comienza el día de la entrada en vigor de la decisión firme.
3. Las sanciones de soborno, corrupción, manipulación de partidos, discriminación son imprescriptibles.

**TÍTULO III  
ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 30. Órganos judiciales de la FEF.-**

1. Los órganos judiciales de la FEF son:
  - a) La Comisión Disciplinaria;
  - b) La Comisión de Ética;
  - c) El Tribunal de Apelaciones.

**Artículo 31. Competencias generales de los órganos judiciales.-**

1. Los órganos judiciales de la FEF tienen competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del presente código.
2. Los órganos judiciales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 del presente código, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los estatutos, reglamentos, códigos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones de la FEF, CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

**Artículo 32. Elección y duración del mandato de sus miembros.-**

1. Los presidentes, vicepresidentes, y los miembros de los órganos judiciales serán designados por el Congreso de la FEF, salvo los casos excepcionales establecidos en el Estatuto de la FEF, de entre los nombres propuestos por el Consejo o por los miembros, después de haber realizado un análisis de cumplimiento de los requisitos reglamentarios. Asimismo, los referidos miembros deberán someterse a un examen de integridad.
2. El presidente y el vicepresidente de cada órgano judicial deberán contar con la titulación profesional de abogado, habilitado para ejercer en la República del Ecuador.
3. Los miembros de los órganos judiciales no pueden ser integrantes del Consejo ni de cualquier otro órgano previsto en el Estatuto de la FEF.



4. A la hora de presentar ante el Congreso a los presidentes, vicepresidentes y otros miembros de los órganos judiciales, el Consejo deberá tener en cuenta que las mujeres tengan representación en estos órganos judiciales.
5. La duración del mandato de los integrantes de los órganos judiciales será de cuatro años desde producida su designación, pudiendo ser reelegidos para sucesivos mandatos. Transcurrido su mandato, los miembros de los órganos judiciales se mantendrán interinamente en el ejercicio de sus funciones hasta que se produzca una nueva designación.
6. Una vez elegidos los miembros de los órganos judiciales, solo podrán ser removidos de sus funciones por el Congreso.
7. Si el presidente, el vicepresidente o alguno de los integrantes de un órgano judicial deja de ejercer el cargo definitivamente durante su mandato, el Consejo nombrará a un sustituto que ocupará el cargo hasta el siguiente Congreso, en el que este último nombrará a un nuevo integrante que ocupará el cargo vacante respectivo durante el resto del mandato.

### **Artículo 33. Composición Comisión Disciplinaria.-**

1. La Comisión Disciplinaria está compuesta por cinco miembros: un presidente, un vicepresidente y tres miembros, de entre personas de reconocida calidad moral.
2. El vicepresidente sustituirá al presidente, y en caso de que éste no pudiere actuar, el presidente será sustituido por el miembro de mayor antigüedad que estuviere disponible para actuar.
3. Será necesaria la presencia de tres miembros para que este órgano pueda emitir una decisión final válida, salvo en los casos establecidos para juez único.
4. La Comisión Disciplinaria podrá crear unidades disciplinarias que se encarguen de las diferentes disciplinas y modalidades del fútbol ecuatoriano.

### **Comisión de Ética**

1. La composición y disposiciones relativas a la Comisión de Ética se encuentran establecidas en el Estatuto y el Código de Ética de la FEF.

### **Tribunal de Apelaciones**

1. El Tribunal de Apelaciones está compuesto por 5 miembros: un Presidente, un Vicepresidente y tres miembros, quienes deberán obligatoriamente contar con la titulación de abogado para ejercer en el Ecuador.
2. El vicepresidente sustituirá al presidente, y en caso de que éste no pudiere actuar, será sustituido por el miembro de mayor antigüedad que estuviere disponible para actuar.
3. Como regla general, será necesaria la presencia de tres miembros para que este órgano pueda emitir una decisión final válida, salvo en los casos establecidos para juez único.





**Artículo 34. Independencia.-**

1. Los órganos judiciales de la FEF actuarán con independencia en el ejercicio de sus funciones y en la adopción de sus decisiones.
2. Los miembros de los órganos judiciales estarán impedidos de patrocinar a un club, asociación o jugador ante los órganos judiciales, cualquiera fuera la instancia.
3. Salvo en supuestos de falta grave, los miembros de los órganos judiciales de la FEF no incurrir en responsabilidad alguna derivada de actos u omisiones relacionados con el procedimiento disciplinario.
4. Los miembros de los órganos judiciales están sujetos exclusivamente a la normativa de la FEF y al derecho subsidiario definido en el artículo 5 de este código.

**Artículo 35. Abstención y recusación.-**

1. Cualquier miembro de un órgano judicial se abstendrá si tiene un interés personal en el asunto de que se trate o que ponga en duda su imparcialidad, como ser:
  - a) Si el miembro de que se trate tiene interés directo en el asunto.
  - b) Si está vinculado a alguna de las partes.
  - c) Si se ha ocupado anteriormente del asunto ejerciendo una función dentro de la causa en cuestión.
2. Se entenderá que existe vinculación (relación) de un miembro del órgano judicial con alguna de las partes (incluyendo partes relacionadas y grupos de interés) cuando estuvieren comprendidos en una relación de parentesco dentro de los grados previstos en este Código, mantuvieren una relación laboral o de prestación de servicios, sociedad, obligación exigible o cualquiera otra situación que pudiere afectar su imparcialidad en la toma de decisiones.
3. En el supuesto de que se plantee una petición de recusación, el presidente del órgano judicial o quien lo sustituya la resolverá sin más trámite.
4. Las actuaciones procedimentales en que haya intervenido un miembro recusado o abstenido posteriormente serán nulas de pleno derecho.

**Artículo 36. Confidencialidad.-**

1. Los miembros de los órganos judiciales de la FEF están obligados a guardar la confidencialidad sobre la información de la que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, en particular, sobre los antecedentes del caso, los datos personales privados, las pruebas, el contenido de las deliberaciones y las decisiones adoptadas. Las audiencias no serán públicas, solamente podrán intervenir las partes y sus abogados. Los órganos judiciales podrán convocar a terceros cuya presencia fuere relevante para el caso, de oficio o a pedido de parte.
2. En caso de incumplimiento del presente artículo por parte de un miembro de un órgano judicial, la Comisión Disciplinaria suspenderá a dicho miembro hasta el siguiente Congreso de la FEF.
3. La FEF podrá hacer públicas la apertura del procedimiento y las decisiones emitidas por los órganos judiciales ya notificadas a las partes implicadas.



4. Las personas que participen o estén sujetas a una investigación, instrucción o procedimiento disciplinario mantendrán la información en secreto en todo momento y no podrán hacerla pública, a menos que el presidente del órgano judicial o el miembro que lo sustituya indique expresamente por escrito lo contrario. El incumplimiento de esta obligación podrá tener como consecuencia la imposición de sanciones.

**Artículo 37. Plazos.-**

1. Todos los plazos señalados en el presente código y otorgados por los órganos judiciales lo son en calendario (corridos).
2. Los plazos establecidos comenzarán el día siguiente a la notificación del documento correspondiente.
3. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará en los casos en que el presente código o los reglamentos de las diferentes competencias prevean otros plazos distintos.
4. Los plazos son perentorios para las partes. Vencido el plazo procesal, los órganos judiciales dictarán la resolución que corresponda. Los plazos perentorios fenecerán por su solo transcurso, sin necesidad de petición de parte ni declaración de los órganos judiciales.
5. Los plazos establecidos en el presente código finalizarán a las 12:00 am (medianoche) de su último día conforme al huso horario de Ecuador continental.
6. Los órganos judiciales podrán fijar plazos cuando no estuvieren expresamente establecidos, atendiendo a la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.
7. Una vez cumplido el plazo, la parte pierde su derecho a la actuación procesal de que se trate.
8. Tanto si se utiliza el servicio de mensajería (courier) o el correo electrónico, sólo se entenderá por presentado en plazo, si el documento se encuentra depositado en la secretaría del órgano judicial correspondiente, a más tardar el último día del plazo, sin perjuicio de lo dispuesto para las reclamaciones y recursos sobre partidos que se registrarán, conforme a lo dispuesto en sus disposiciones especiales.
9. Tratándose de recursos de apelación, el depósito exigido se considerará satisfecho dentro del plazo si la orden de pago a favor de la cuenta de la FEF hubiera sido llevada a cabo, de forma irrevocable, a más tardar el día en que venza el plazo.
10. Un plazo puede ser ampliado por el presidente del órgano judicial o quien lo sustituya, a petición justificada de una parte, siempre y cuando sea peticionado antes del vencimiento del plazo.
11. Los plazos podrán ser suspendidos por decisión del órgano judicial entre el 20 de diciembre y el 3 de enero, salvo que los reglamentos de competencia establezcan lo contrario.





### **Artículo 38. Prueba.-**

1. Puede solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba. Entre otras pruebas admisibles cabe señalar:
  - a) Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido, que gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario;
  - b) Declaraciones de los testigos y expertos;
  - c) Declaraciones de las partes;
  - d) Inspección in situ;
  - e) Otras actas, informes y documentos;
  - f) Informes periciales;
  - g) Grabaciones televisivas, radiales, videos publicaciones en redes sociales o cualquier medio de comunicación social que demuestren fehacientemente ser del partido donde ocurrieron los hechos o la presunta infracción;
  - h) Confesiones personales.
2. Las partes interesadas en que se les otorguen copias de documentos, instrumentos, videos u otros instrumentos requeridos, que consten en los archivos de la FEF, se les concederá, previa solicitud dirigida al presidente del órgano judicial correspondiente, y a costa de las partes interesadas.
3. El ofrecimiento de testigos y expertos, de existir, deberá proponerse juntamente con el escrito de descargo, con breve referencia al punto que habrían de versar. Una vez analizado por el órgano judicial competente, y siempre y cuando sea a solicitud de parte, aquel resolverá sobre si hace necesario el interrogatorio de alguna de las personas indicadas.
4. Se rechazará la práctica de las pruebas que fuesen contrarias a la dignidad de la persona, que careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos que se pretenden acreditar, o aquellas que los órganos judiciales consideren inoportunas o inútiles.
5. Los órganos judiciales podrán ordenar, como prueba para mejor proveer, la incorporación o exhibición de documentos, la realización de diligencias probatorias u otras que sirvieran para esclarecer los hechos del caso.

### **Artículo 39. Carga de la prueba.-**

1. La carga de la prueba con respecto a las infracciones disciplinarias incumbe a la Federación Ecuatoriana de Fútbol a través de su órgano judicial.
2. En caso de que una parte reclame algún derecho sobre la base de un supuesto hecho, recaerá en ella la carga de la prueba de dicho hecho. Mientras dure el procedimiento, las partes entregarán todas las pruebas y comunicarán los hechos que les consten en ese momento, o que les constarían de haber actuado de manera diligente.
3. La producción de prueba en los procesos por infracciones de las normas antidopaje se regirá por el Reglamento Antidopaje de la FIFA y CONMEBOL.

### **Artículo 40. Libre apreciación de la prueba.-**





1. Los órganos judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
2. Se podrá tener en especial consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con los órganos judiciales.
3. Los órganos judiciales dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.
4. En los procedimientos disciplinarios de la FEF se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

**Artículo 41. Informes de los oficiales de partidos.-**

1. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.
2. En caso de que no coincidan los informes de los oficiales de partido, y en defecto de disponer de algún medio o elemento que permita dar primacía a alguna de las versiones de que se dispone, la expuesta en el informe del árbitro será la que prevalezca en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego; tratándose de los ocurridos fuera del mismo, primará el informe del delegado o comisario de partido.

**Artículo 42. Declaración de testigos, peritos y expertos.-**

1. La prueba testimonial únicamente será admitida en procesos disciplinarios originados por la apertura de un expediente.
2. Los testigos declararán toda la verdad y nada más que la verdad, y responderán según su mejor saber y entender.
3. Las partes serán responsables de la comparecencia de los testigos que hayan citado, y deberán pagar las costas y gastos correspondientes.
4. Cualquier persona sometida a la jurisdicción de la FEF está obligada a acatar una convocatoria como testigo o experto. Los interrogatorios se podrán realizar en persona, vía telefónica, mediante teleconferencia o cualquier otro medio informático a consideración del órgano judicial.
5. Cualquier persona que incumpla tal convocatoria podrá ser sancionada por una infracción de desacato.

**Artículo 43. Participantes anónimos en el procedimiento.-**

1. En el caso de que el testimonio de una persona en un procedimiento abierto conforme al presente código pudiese suponer una amenaza para dicha persona, o pusiera en peligro su integridad física o la de su círculo personal, el presidente o el vicepresidente del órgano judicial competente podrá ordenar que, entre otros:
  - a) No se identifique al testigo en presencia de las partes;
  - b) La persona no comparezca en la audiencia;
  - c) Se distorsione la voz de la persona;



- d) Se interrogue a la persona fuera de la sala de audiencias;
  - e) Se interrogue a la persona por escrito;
  - f) Toda o parte de la información que pudiese identificar al testigo se archive en un expediente confidencial aparte.
2. Si no se dispone de ninguna prueba para corroborar el testimonio presentado por dicha persona, solo se utilizará el testimonio para imponer sanciones conforme al presente código, cuando:
    - a) Las partes y sus representantes legales hayan tenido la oportunidad de realizar preguntas a la persona por escrito; y,
    - b) Los miembros del órgano judicial hayan tenido la oportunidad de entrevistar a la persona directamente, en pleno conocimiento de su identidad, y de valorar su identidad e historial por completo.
  3. Se impondrán medidas disciplinarias a todo aquel que revele la identidad de cualquier persona a la que se haya concedido anonimidad en virtud de la presente disposición, o cualquier información que pudiese identificar a esa persona.

#### **Artículo 44. Identificación de participantes anónimos en el procedimiento.-**

1. Con objeto de garantizar su protección, se identificará a los participantes anónimos a puerta cerrada, en ausencia de las partes. La identificación estará solamente a cargo del presidente o del vicepresidente del órgano judicial competente, o de todos los miembros del órgano judicial competente que se hallen presentes, y quedará registrada en el acta que contenga los datos personales de la persona.
2. Esta acta no se divulgará a las partes.
3. Las partes recibirán una notificación breve que:
  - a) Confirme que se ha identificado formalmente a la persona en cuestión;
  - b) No contenga datos que pudiesen usarse para identificar a dicha persona.

#### **Artículo 45. Representación y asesoramiento legal**

1. Las partes tendrán absoluta libertad para disponer de representación legal por su propia cuenta, en cuyo caso deberá presentarse un poder notarial o autorización debidamente firmada.
2. Asimismo, podrán ser representadas cuando no se exija su comparecencia personal.
3. El órgano judicial en cuestión decidirá sobre la validez y alcance de la representación conferida y podrá, también, limitar el número de representantes legales de una parte, si se considera que su cantidad es excesiva.

#### **Artículo 46. Comunicación con las partes.-**

1. Las decisiones se notificarán a todas las partes.
2. Las comunicaciones se realizarán por correo electrónico, a las direcciones de correo electrónico que deberán estar registradas obligatoriamente en el sistema COMET para efecto de ser notificados. El órgano judicial competente puede dar órdenes





sobre la forma de realizar las comunicaciones en cada caso concreto en atención a las circunstancias concurrentes. Igualmente, un modo de comunicación concreto puede ser establecido en los reglamentos de las diferentes competiciones o torneos.

3. Todas las comunicaciones que sean notificadas por la secretaría de cada órgano judicial se realizarán de la siguiente forma:
  - a) Si se trata de una Asociación Provincial de Fútbol, directamente a ésta;
  - b) Si se trata de un club, directamente al club, con copia a la Asociación Provincial de Fútbol a la que se encuentre afiliado;
  - c) Si el procedimiento se inicia contra personas naturales, a través de su Asociación Provincial de Fútbol, club o entidad a la que pertenezca, teniendo, en el caso de que se realice la notificación a entidades, la obligación de informar al individuo en cuestión personalmente;
  - d) Si una de las partes actuase a través de un representante, las comunicaciones se notificarán directamente a éste si es que así lo solicita, con copia a su club y/o Asociación Provincial de Fútbol.
4. Los escritos y/o comunicaciones de las partes se deberán presentar ante la secretaría de los órganos judiciales de la FEF correspondientes, de forma física o electrónica, los cuales deberán estar debidamente suscritos por el peticionario.

#### **Artículo 47. Gastos.-**

1. El procedimiento ante la Comisión Disciplinaria o su juez único es libre de gastos administrativos. Se exceptúan los casos de reclamaciones de parte, como por ejemplo las protestas o denuncias, en los que se podrá condenar a la parte cuya petición haya sido desestimada a los gastos que determine el órgano judicial.
2. Si ninguna de las partes fuera sancionada, los gastos correrán a cargo de la FEF. En el supuesto de que la conducta de una de las partes genere gastos innecesarios, su pago se le podrá imponer a ésta, independientemente del resultado del procedimiento.
3. El órgano judicial que haya resuelto sobre el fondo de la cuestión, decidirá acerca de la imposición de los gastos. El presidente del órgano judicial correspondiente establecerá las cuantías, y no cabrá recurso alguno contra esta decisión.
4. Cada parte asumirá sus propios gastos, incluidos los gastos derivados de sus testigos, representantes, peritajes, asesores jurídicos, intérpretes y abogados.
5. Cuando la FEF hubiere asumido gastos derivados de la investigación del procedimiento disciplinario, incluidos aquellos correspondientes a la intervención de especialistas debidamente designados, y como resultado del procedimiento se impusiere una sanción, dichos gastos serán de cargo del sancionado, en las cuantías que determine el órgano judicial competente.

#### **Artículo 48. Protestas.-**

1. Las Asociaciones Provinciales de Fútbol y sus clubes tendrán derecho a presentar protestas. Dichas protestas deberán presentarse ante la secretaría del órgano judicial competente, por escrito, hasta antes de la hora de inicio de la sesión de la





Comisión Disciplinaria en la que se conozca y juzgue el partido en cuestión, y deberán incluir una exposición de motivos.

2. No obstante, los reglamentos específicos de cada competición podrán estipular un plazo más breve para la presentación de protestas.
3. Las protestas únicamente serán admisibles si tienen como objeto:
  - a) La participación en un partido de un jugador no elegible (alineación indebida);
  - b) Un terreno de juego impracticable, siempre y cuando el árbitro haya sido informado por escrito antes del partido, a viva voz durante el partido, por parte de uno de los capitanes en presencia del capitán del equipo adversario; todo lo cual se deberá dejar constancia en el informe correspondiente;
  - c) Una decisión de un oficial de partido que hubiera influido en el resultado de un encuentro, exclusivamente en supuestos de corrupción arbitral;
  - d) La participación de un club que haya actuado estando suspendido;
  - e) Las acciones violentas generadas por personas externas, ajenas a los participantes de una programación, que atenten contra la seguridad y la integridad física de los miembros de las delegaciones de los clubes participantes o de los oficiales de partido, durante el transcurso de una programación.

#### **Artículo 49. Efectos de las decisiones.-**

1. Las decisiones entrarán en vigor una vez que sean notificadas.
2. Las amonestaciones, expulsiones y suspensiones por partidos automáticas tendrán efecto inmediato a partir de los siguientes encuentros, aunque la Asociación Provincial de Fútbol, el club o el jefe de la delegación correspondiente aún no hayan sido notificados.

#### **Artículo 50. Medidas provisionales.-**

1. El presidente del órgano judicial o quien lo sustituya, con sujeción al principio de proporcionalidad, podrá adoptar las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar el mantenimiento del buen orden procesal, la integridad del procedimiento disciplinario, la eficacia de cualquier decisión que se pudiera finalmente adoptar o cuando exista apariencia de veracidad de que se ha cometido una infracción. Para ello no estará obligado a oír a las partes.
2. La medida provisional adoptada, salvo lo dispuesto en la normativa específica, tendrá una duración máxima de sesenta (60) días, excepto en lo concerniente a la suspensión de futbolistas en materia de dopaje en que será de aplicación lo dispuesto específicamente en esta materia. El tiempo de duración de la medida provisional, si es de la misma naturaleza de la sanción que se adopte, se descontará de esta última. El presidente del órgano judicial o quien lo sustituya, podrá excepcionalmente, extender la duración de una medida por treinta (30) días más.
3. Las medidas provisionales adoptadas por el presidente de la Comisión Disciplinaria, o el miembro que lo sustituya, pueden ser apeladas. El recurso debe ser notificado a la Secretaría de la Comisión Disciplinaria por escrito, junto con los fundamentos, en los tres (3) días siguientes a la notificación de la medida apelada. El presidente



del Tribunal de Apelaciones o el miembro que lo sustituya, decidirá sobre el recurso como juez único de apelación. Sus decisiones serán firmes e irrecurribles ante ninguna otra instancia o tribuna.

## **CAPÍTULO II DISPOSICIONES PROCESALES**

### **Artículo 51. Comparecencia, derechos de las partes, audiencias, decisiones, comunicación y confidencialidad.-**

1. Como norma general, no se prestarán declaraciones orales, y los órganos judiciales de la FEF resolverán sobre la base de los documentos obrantes en el expediente.
2. A petición debidamente motivada de una de las partes, o si el presidente, su vicepresidente o el juez único competente lo consideran oportuno, se podrá celebrar una audiencia, para lo cual se citará a todas las partes.
3. El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales, como la inviolabilidad del secreto o el buen orden en el desarrollo del procedimiento.
4. Salvo que este código prevea lo contrario, las partes tendrán derecho a presentar por escrito su posición, examinar el expediente del caso y solicitar copias del mismo antes de que se pronuncie la decisión. Las costas por copias serán costeadas por la parte solicitante.
5. Las audiencias se grabarán y archivarán. Las partes no tendrán acceso a las grabaciones. No obstante, si una parte afirmase que durante la audiencia se han incumplido las normas procesales que le asistían, el presidente del órgano judicial competente, o el miembro que lo sustituya, podrá permitir que esa parte tenga acceso a la grabación. Las grabaciones se destruirán transcurridos cinco años.
6. Los órganos judiciales de la FEF podrán celebrar audiencias y tomar decisiones en ausencia de una o de todas las partes.
7. En caso de que se hubieran iniciado varios procedimientos contra la misma Asociación Provincial de Fútbol, club, persona u oficial, el órgano judicial competente podrá acumular los casos y pronunciar una única decisión aplicable a todos ellos.
8. Las audiencias de los órganos judiciales de la FEF no estarán abiertas al público.
9. Las partes podrán admitir su responsabilidad y solicitar al órgano judicial de la FEF competente la imposición de una sanción determinada, en cualquier momento antes de que se celebre la sesión en la que se vaya a decidir sobre el caso. Los órganos judiciales de la FEF podrán tener en cuenta tales peticiones o bien adoptar la decisión que consideren adecuada en el contexto del presente código.
10. Las notificaciones que afecten a una Asociación Provincial de Fútbol, un club o un particular (incluida la notificación de la apertura de un procedimiento contra ellos y la comunicación de las decisiones adoptadas por los órganos judiciales de la FEF) se dirigirán a la Asociación Provincial de Fútbol o al club correspondiente, los cuales



a su vez informarán, según el caso, al club o al particular en persona. A tales efectos, la FEF y sus órganos judiciales se comunicarán mediante correos electrónicos remitidos por la secretaría del órgano judicial correspondiente.

11. Las Asociaciones Provinciales de Fútbol, los clubes y los particulares también deberán comunicarse por escrito con la FEF, a través del correo electrónico de la secretaría del órgano judicial correspondiente.

#### **Artículo 52. Conducta procesal incorrecta o inapropiada.-**

1. La parte cuyo comportamiento altere de cualquier manera el buen orden del procedimiento podrá ser sancionada por el presidente del órgano judicial o el miembro que lo sustituya, con una advertencia o una multa administrativa de hasta 250 UDM.
2. Si el comportamiento descrito en el número 1 del presente artículo tuviera lugar durante la celebración de una audiencia o reunión, la parte responsable del mismo, sin perjuicio de las sanciones previstas, podrá ser expulsada de aquellas.
3. Las sanciones por conductas incorrectas o inapropiadas deben anotarse, junto con sus fundamentos, en la decisión final.

#### **Artículo 53. Decisiones.-**

1. Las decisiones las tomará el juez único, o bien se conformará un tribunal, y se adoptará la decisión por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.
2. Los órganos judiciales de la FEF podrán tomar decisiones en sesiones presenciales, por teleconferencia, por videoconferencia o utilizando cualquier otro medio.
3. En principio, los órganos judiciales de la FEF notifican sus decisiones sin fundamentos, las cuales serán plenamente ejecutables desde el momento de su notificación. Se concederá un plazo improrrogable de tres (3) días para solicitar los fundamentos de la decisión por la parte interesada, Transcurrido dicho plazo, si no los solicita expresamente, la decisión devendrá firme y ejecutoriada. Los plazos de recurso se computarán, en su caso, desde la notificación de la decisión con fundamentos.
4. Si la parte interesada presenta formalmente un recurso de apelación contra una decisión emitida sin fundamentos dentro del plazo señalado en el número anterior, dicho recurso será considerado como una solicitud de fundamentos, y una vez que éstos sean remitidos a la parte solicitante, será invitada a ampliar su recurso en el plazo de los siete (7) días subsiguientes. De no existir ampliación, los autos pasarán al Tribunal de Apelaciones con el recurso originalmente presentado.
5. Las solicitudes de fundamentos no afectarán a la ejecución de la decisión, la cual tendrá efecto inmediato desde su notificación.
6. El órgano judicial competente y la Comisión Disciplinaria podrán rectificar en todo momento los errores de cálculo o cualquier otro error manifiesto contenido en una decisión o documento emitido por los mismos.



7. La Secretaría General de la FEF podrá publicar las decisiones de los órganos judiciales, sin que para ello sea necesario el consentimiento de las partes. La publicación se hará en la página web [www.fef.ec](http://www.fef.ec), en la pestaña "RESOLUCIONES ORGANOS JUDICIALES", luego de haber sido notificada la decisión a las partes.
8. Las amonestaciones, expulsiones y suspensiones se registran en la FEF. A solicitud de parte, la Comisión Disciplinaria informa por escrito acerca de los datos registrados a las Asociaciones Provinciales de Fútbol y clubes.
9. Todas las consultas referentes a las sanciones de Asociaciones Provinciales de Fútbol, clubes, jugadores y oficiales deberán presentarse por escrito en la secretaría de la respectiva Comisión Disciplinaria, o realizarse a través de documentos digitales a los correos autorizados de dicha Comisión Disciplinaria. Ya sea que se presente de forma escrita o digital, las consultas deberán ser suscritas por el/la jugador/a u oficial, o por el representante legal al tratarse de una persona jurídica; solo se aceptará comunicaciones de terceros, si se trata de abogados debidamente autorizados.
10. Toda información o publicación de la FEF relativa a sanciones de jugadores y oficiales, a través de sus medios y sistemas, tienen efectos únicamente informativos, siendo exclusivamente responsabilidad de los clubes y de las Asociaciones Provinciales de Fútbol que sus jugadores y oficiales cumplan con aquellas, bajo advertencia expresa de las consecuencias reglamentarias que en caso contrario se pudieran derivar (ej.: alineaciones indebidas).

### **CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA**

#### **Artículo 54. Competencia de la Comisión Disciplinaria.-**

1. La Comisión Disciplinaria es competente para conocer y resolver todas las contravenciones a la reglamentación de la FEF que no recaigan en la jurisdicción de otro órgano, conforme lo establece el presente código.
2. La Comisión Disciplinaria tiene competencia para imponer las sanciones establecidas en el artículo 6 del presente código por las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 del presente código, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones de la FEF, CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
3. La Comisión Disciplinaria tiene competencia para decidir sobre casos relacionados con la elegibilidad de un jugador o un club para participar en competiciones de la FEF.
4. La Comisión Disciplinaria tiene competencia para decidir libremente sobre las condiciones de reembolso y/o compensación por los daños y perjuicios causados si una Asociación Profesional de Fútbol o club es responsable de forma directa de los mismos, o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente código. Asimismo, se impondrán las condiciones de reembolso y/o compensación por los daños y perjuicios causados por un jugador u oficial.





5. Las Asociaciones Provinciales de Fútbol contarán con su propia comisión disciplinaria, con jurisdicción provincial, la cual cumplirá las veces de organismo sancionador en sus campeonatos de la segunda categoría, de las categorías formativas, y de las competiciones de fútbol amateur; procederán en la forma determinada en el número 2 de este artículo, debiendo remitir a la Comisión Disciplinaria de la FEF hasta el día martes de cada semana, las sanciones que impusieren por las faltas cometidas en el desarrollo de tales campeonatos.

Por su parte, la Comisión Disciplinaria única y exclusivamente podrá observar y notificar los posibles errores de cálculo cometidos por el organismo sancionador provincial para la respectiva corrección que, en ningún caso, tendrá efecto retroactivo. De igual manera, terminado el campeonato provincial de la segunda categoría, la Asociación Provincial de Fútbol, a más tardar en el plazo de cuarenta y ocho horas, informará a la Comisión Disciplinaria, los jugadores que debieren cumplir sanciones. En los casos de recurso de apelación, éstos serán resueltos por el correspondiente organismo de acuerdo con lo que establecieron sus reglamentos.

6. Resuelto el recurso de apelación previsto en el inciso anterior, la persona o afiliado que se sintiere perjudicado con alguna sanción impuesta por la Asociación Provincial de Fútbol, podrá interponer recurso de apelación de la pena impuesta ante la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, dentro del término de ocho días de notificada la respectiva resolución. El recurso será presentado ante el presidente de la correspondiente asociación, el que, en el término de tres días, obligatoriamente y sin más trámite, remitirá todo lo actuado a la Comisión Disciplinaria de la FEF, la que conocerá y resolverá en última y definitiva instancia el recurso, en la forma prevista en el capítulo IV de este título en el presente código.

**Artículo 55. Procuradores en Casos Disciplinarios y de Ética.-** La Comisión Disciplinaria y la Comisión de Ética, podrán nombrar de la lista aprobada por el Consejo, a un procurador en casos disciplinarios y de ética para que preste su ayuda en las instrucciones necesarias para esclarecer e investigar las posibles contravenciones de la reglamentación de la FEF.

El procurador en casos disciplinarios y de ética podrá solicitar la incoación de procedimientos disciplinarios y proponer la imposición de medidas disciplinarias a Asociaciones Provinciales de Fútbol, clubes y demás personas naturales y jurídicas que se encuentren bajo el ámbito de aplicación subjetiva del presente código.

Dicha persona deberá ser imparcial en todo momento y cumplir con la independencia institucional definida en el Estatuto de la FEF para las Comisiones Independientes.

Los requisitos y condiciones de su nombramiento, así como de su cargo, se fijarán conforme a la circular que emita el Consejo de la FEF al respecto. El mandato del procurador en casos disciplinarios y de ética será de dos años. Se presentará una lista de procuradores en casos disciplinarios y de ética ante el Consejo de la FEF para su aprobación.

**Artículo 56. Investigación preliminar.-**





1. La Comisión Disciplinaria, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, con el soporte de los órganos o direcciones de la FEF que considere necesario, podrá acordar una investigación preliminar, antes de decidir el inicio del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones. En caso de decidirse el inicio del procedimiento, el informe de la investigación preliminar formará parte del expediente.

#### **Artículo 57. Inicio del Procedimiento.-**

1. Los procedimientos disciplinarios se iniciarán:
  - a) Sobre la base de los informes o actas de los oficiales de partido;
  - b) Cuando se haya presentado una denuncia, protesta, reclamo, si así se estima por la Comisión Disciplinaria;
  - c) Cuando la Comisión Disciplinaria tome conocimiento por cualquier medio de una infracción disciplinaria;
  - d) A instancias del Consejo de la FEF;
  - e) A instancias de la Comisión de Ética de la FEF;
  - f) Sobre la base de los informes presentados por las Comisiones de la FEF;
  - g) Sobre la base de los informes remitidos por los departamentos internos de la FEF;
  - h) Sobre la base de la documentación remitida por las autoridades públicas;
  - i) De oficio.
2. Cualquier persona o autoridad podrá presentar denuncia ante los órganos judiciales de la FEF de las conductas que considere contrarias a la reglamentación de la FEF. Tales denuncias deberán formularse por escrito y deberán cumplir las siguientes formalidades:
  - a) Nombres, apellidos y funciones que cumple el denunciante registrado en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, como dirigentes, directores técnicos, jugadores, delegados de control, asesores de árbitros, comisarios de juego y auxiliares, intermediarios en el fútbol asociado del Ecuador, y más personas sujetas a la jurisdicción y competencia de la Comisión Disciplinaria;
  - b) Nombres y apellidos del denunciado, con determinación de la actividad que éste realiza en el fútbol nacional;
  - c) La descripción de los hechos sucintamente expuestos que motivan la iniciación del procedimiento, las presuntas infracciones cometidas;
  - d) Nombres de los testigos que presenciaron los hechos, si fuere el caso;
  - e) Nombres de las personas que, registradas en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, pudieran en alguna medida, aportar para el esclarecimiento de lo denunciado, si fuere el caso;
  - f) Cita de la disposición reglamentaria que sanciona el acto denunciado;
  - g) La firma y rúbrica del denunciante o de su apoderado con poder especial.

#### **Artículo 58. Documentos que se acompañarán a la denuncia.-**

1. A la denuncia o reclamo, se deberá acompañar:
  - a) El poder o la justificación que le permita intervenir en el litigio, cuando se actúe por medio de delegado o representante;
  - b) La prueba de la representación de la persona jurídica, si ésta figurare como actora; y,





- c) Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el expediente y que se encontraren en poder del denunciante.

**Artículo 59. Trámite de denuncias por la Comisión Disciplinaria.-**

1. Si se cumplieren los requisitos antes determinados, la Comisión Disciplinaria tramitará la denuncia abriendo un expediente, el cual se realizará observando el siguiente procedimiento:
  - a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables;
  - b) Los hechos que motivan la iniciación del procedimiento,
  - c) Las presuntas infracciones cometidas y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la fase de investigación;
  - d) Las medidas provisionales que se hayan podido adoptar por los órganos judiciales competentes;
  - e) Comunicación o manifestación del derecho a formular alegatos, presentar pruebas y los plazos para su ejercicio;
  - f) Notificación y convocatoria a las partes involucradas; y
  - g) La firma y rúbrica de todos los miembros que participaron en la apertura del expediente disciplinario.

**Artículo 60. Determinación de los hechos.-**

1. En la determinación de los hechos de un caso, la Comisión Disciplinaria se servirá principalmente de:
  - a) Los informes de los oficiales de partido y sus anexos que, salvo prueba en contrario, se presumirán ciertos.
  - b) Los documentos aportados por las partes, u otro departamento de la FEF y el resultado de la práctica de las pruebas que hayan sido admitidas.
  - c) Cualquier otro documento (escrito, digital, videográfico, etc.) que obre en su posesión.
2. Antes de emitir su decisión, la Comisión Disciplinaria puede solicitar pruebas adicionales, siempre que ello no demore injustificadamente el procedimiento.
3. El presidente de la Comisión Disciplinaria o el miembro que lo sustituya puede ordenar, de acuerdo con lo dispuesto en este código, la realización de una audiencia donde se escuchará a las partes, además de practicarse las pruebas que hayan sido estimadas.
4. En caso de realizarse audiencia dentro de los expedientes disciplinarios, se concederá la palabra al imputado si éste lo deseara, para que refute los cargos que se hubieren presentado en su contra. Esta intervención no excederá los quince minutos. Después de escuchar al imputado, podrán intervenir los afiliados a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, por medio de sus representantes acreditados, opinando sobre los hechos en cuestión, pero en todo caso, ningún afiliado podrá hacer uso de la palabra por más de dos ocasiones ni por más de diez minutos en cada una de ellas. Concluidas las citadas intervenciones, se concederá la palabra por última vez al imputado, quien puede replicar lo dicho en su contra, durante un lapso no mayor a quince minutos; y, terminada esta intervención no se permitirá, bajo ningún concepto, la intervención de otra persona.



**Artículo 61. Decisiones adoptadas por la Comisión Disciplinaria.-**

1. La decisión que adopte la comisión disciplinaria se notificará a los afectados de la parte resolutive.
2. Las partes, previo a la presentación del recurso de apelación, podrán solicitar la ampliación y/o aclaración de la decisión motivada de la Comisión Disciplinaria, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de los fundamentos de la decisión. Dicho plazo no suspenderá el plazo para interponer el recurso de apelación, establecido en el presente código.
3. La Comisión Disciplinaria deberá pronunciarse sobre la ampliación y/o aclaración de la decisión motivada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. La interposición de un recurso de apelación sobre una decisión motivada se dará con sujeción a lo dispuesto en el TÍTULO III, CAPÍTULO IV del presente código, y siempre que se hayan solicitado los fundamentos motivados de la decisión dentro del plazo de tres días desde la notificación de la parte resolutive.
4. Los fundamentos motivados de la decisión se entregarán dentro de los cinco días hábiles siguientes de presentada la solicitud.
5. Se exceptúan de esta disposición, las sanciones contenidas en actas de sanciones, por concepto de infracciones reglamentarias generadas en programaciones; las cuales podrán ser apeladas sin necesidad de solicitar la motivación.

**Artículo 62. Archivo del procedimiento.-**

1. Los procedimientos se archivarán cuando se dé una de las siguientes circunstancias:
  - a) Las partes llegan a un acuerdo;
  - b) La Asociación Provincial de Fútbol deja de pertenecer a la FEF;
  - c) Un club deja de estar afiliado a la Asociación Provincial de Fútbol y a la FEF;
  - d) La presunta infracción no ha sido demostrada;
  - e) Falta de pruebas; y,
  - f) Cuando el expedientado fuese una persona física por fallecimiento o incapacidad permanente de éste.

**Artículo 63. Competencia de los jueces únicos de la Comisión Disciplinaria.-**

1. El presidente de la Comisión Disciplinaria o el miembro que lo sustituya podrá fallar o decidir a título individual en calidad de juez único de la Comisión Disciplinaria. En particular, el presidente o el miembro que lo sustituya y que actúe en calidad de juez único, estará facultado para:
  - a) Decidir en casos urgentes o protestas;
  - b) Decidir sobre la suspensión o cierre de un procedimiento disciplinario;
  - c) Imponer una sanción de hasta cinco (5) partidos de suspensión o una suspensión de hasta tres meses;
  - d) Imponer una multa de hasta mil doscientos cincuenta UDM;
  - e) Resolver las peticiones de recusación de los miembros de la Comisión Disciplinaria;
  - f) Dictar, modificar o anular medidas provisionales; y,
  - g) Decidir con respecto a otras infracciones sancionables únicamente con multa.



2. Asimismo, el juez único estará facultado a combinar cualquiera de estas sanciones, en las condiciones previstas en este código. También decide sobre casos relacionados con la elegibilidad de un jugador o un club para participar en competiciones de la FEF.
3. El secretario de la Comisión Disciplinaria se encargará de asignar los casos al juez único de la comisión. Los procedimientos ante el juez único se llevarán a cabo conforme al presente código.
4. En los casos reservados al juez único, el presidente de la Comisión Disciplinaria o el miembro que lo sustituya, podrá proponer una sanción sobre la base del expediente existente, antes de que se dé comienzo el procedimiento disciplinario, mediante procedimiento abreviado. La parte afectada podrá declinar la sanción propuesta y solicitar la apertura de un procedimiento disciplinario en el plazo establecido por el juez único; de no hacerlo, la sanción será firme y vinculante. En caso de que se abra un procedimiento disciplinario, la Comisión Disciplinaria, la cual no incluirá al juez único que haya propuesto la sanción, determinará la medida disciplinaria adecuada en virtud del presente código. La sanción previamente propuesta no será tenida en cuenta.

**Artículo 64. Del secretario.-** La Comisión Disciplinaria tendrá un secretario de fuera de su seno, designado por el Consejo de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Para ser secretario, se requiere tener título de abogado y experiencia en la dirigencia del fútbol.

**Artículo 65. Deberes y atribuciones del secretario de la Comisión Disciplinaria.-** Son deberes y atribuciones del secretario:

- a) Se encargará de asignar los casos al juez único de la Comisión Disciplinaria;
- b) Actuar en las sesiones de la Comisión Disciplinaria, únicamente con voz informativa;
- c) Receptar la documentación que se presentare y ponerla en conocimiento inmediato de su presidente;
- d) Redactar las actas de las sesiones y remitir copia de las mismas a las partes involucradas, si las hubiere, una vez aprobadas, máximo en el plazo de cuarenta y ocho horas;
- e) Notificar las resoluciones o sanciones que adopte la Comisión Disciplinaria, dentro de las 24 horas siguientes a su adopción, vía correo electrónico, de manera directa a las partes, así como a través del organismo al que perteneciere el club o las personas inmersas en las resoluciones o sanciones, según el caso.  
El documento de notificación será la resolución o el acta de sanciones, sin perjuicio de cualquier otra comunicación escrita que le sea notificada a las partes.  
Las resoluciones y sanciones entrarán en vigor conforme lo estipulado en el artículo 49 del presente código;
- f) Organizar, actualizar y mantener el archivo de la comisión, bajo su estricta responsabilidad, especialmente el de los informes de árbitros, el de las actas de sanciones e informes de comisarios de juego y asesores de árbitros;
- g) Conceder copia de los documentos de la comisión, únicamente previa autorización de su presidente; y,
- h) Lo demás que le asigne, en forma expresa, el Estatuto, este código, los demás reglamentos de la Federación y la propia comisión.



#### **Artículo 66. Sesiones de la Comisión Disciplinaria.-**

1. Las sesiones de la Comisión Disciplinaria serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se realizarán todos los días martes, a las quince horas y las extraordinarias, cuantas veces sea necesario por disposición de su presidente, a pedido de uno de sus vocales o de una Asociación Provincial de Fútbol.
2. Igualmente, sesionará en forma ordinaria los días viernes a las dieciséis horas, para juzgar y sancionar las infracciones que se cometieren en las programaciones de fútbol que se efectúen los días miércoles o entre semana.
3. Las sesiones se realizarán en su sede, pero podrá sesionar fuera de ella o mediante video conferencia, únicamente cuando sea requerido por las partes o por los miembros de la Comisión Disciplinaria.
4. Para las sesiones extraordinarias, se notificará a las Asociaciones Provinciales de Fútbol, con no menos de veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su realización, las que a su vez lo harán a sus afiliados.
5. Podrán celebrarse sesiones con un juez único.
6. El presidente, el vicepresidente o, en ausencia de estos, alguno de los miembros, presidirán las sesiones y pronunciarán las decisiones que estén autorizados a adoptar en virtud del presente código.
7. La Comisión Disciplinaria decide por mayoría simple, sin abstenciones. En caso de empate en cualquier votación, el presidente tiene el voto dirimente.
8. La Comisión Disciplinaria delibera a puerta cerrada.
9. La Comisión Disciplinaria puede deliberar y decidir por conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro medio electrónico de comunicación.

#### **CAPÍTULO IV TRIBUNAL DE APELACIONES**

#### **Artículo 67. Competencia del Tribunal de Apelaciones.-**

1. El Tribunal de Apelaciones es competente para resolver sobre los recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria que no hayan sido declaradas firmes o no sean susceptibles de ser trasladadas a otro órgano en virtud de la reglamentación de la FEF.
2. El Tribunal de Apelaciones tiene competencia para resolver los recursos de apelación presentados contra las decisiones de la Comisión de Ética que no hayan sido declaradas firmes, de acuerdo con este código.
3. Las decisiones adoptadas por el Tribunal de Apelaciones serán firmes y vinculantes para las partes implicadas. Las mismas podrán ser apeladas ante el Tribunal de Arbitraje Superior (TAS), salvo aquellas que por su naturaleza no son recurribles conforme al presente código.



**Artículo 68. Admisibilidad de los recursos de apelación.-**

1. El recurso deberá interponerse en un plazo improrrogable de ocho (8) días, contados desde el día siguiente al que se efectuó la notificación de la decisión motivada.
2. El plazo para presentar recursos frente a decisiones en relación con resultados de partidos será de veinticuatro (24) horas desde la notificación de aquellas, salvo que el órgano judicial, cuya decisión se recurre, acuerde un plazo distinto, o que el mismo sea modificado por el Código de la competición de que se trate.
3. La interposición del recurso de apelación deberá presentarse por escrito ante la secretaria de la Comisión Disciplinaria. En él, deberán constar las peticiones del apelante, una exposición de los hechos, pruebas, un listado de los testigos ofrecidos y las conclusiones del apelante. Este último no estará autorizado a presentar más documentación o pruebas una vez que haya vencido el plazo para entregar el escrito de apelación.
4. Junto con el escrito de recurso, deberá acompañarse recibo o resguardo del abono de la cuota de apelación que tendrá la suma de 50 UDM. La no presentación del resguardo en plazo conllevará la inadmisión del recurso y la firmeza de la decisión recurrida.
5. De no observarse cualquiera de los plazos y requisitos establecidos en el presente código, o de no haberse cumplido con la cuota de apelación, el presidente de la Comisión Disciplinaria o el miembro que lo sustituya no admitirá el recurso.
6. No podrán aportarse en apelación como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, habiendo podido presentarse o solicitarse en el procedimiento ante la Comisión Disciplinaria, no se aportaron o no fueron solicitados. El Tribunal de Apelaciones podrá acordar, de estimarse procedente, la práctica de las pruebas que fueron rechazadas por la Comisión Disciplinaria.
7. En casos urgentes, en las fases finales de las competiciones o en competiciones que por su formato requieran una resolución expedita, el presidente podrá acortar el plazo para la interposición del recurso.
8. Las decisiones definitivas de la Comisión Disciplinaria podrán ser recurridas ante el Tribunal de Apelaciones, salvo que la medida disciplinaria impuesta por aquella fuera alguna de las siguientes:
  - a) Advertencia;
  - b) Apercibimiento;
  - c) Suspensión de la aplicación de medidas disciplinarias;
  - d) Infracciones en materia de dopaje.
9. Sólo podrán ser recurridas las decisiones con fundamentos, con excepción de lo previsto en el número 5 del artículo 61 del presente código.
10. Si la Comisión Disciplinaria combina sanciones de diferente naturaleza, el recurso será admisible exclusivamente para aquellas que exceden los límites mencionados



en el apartado. Es competencia de la Comisión Disciplinaria examinar la admisibilidad del recurso por este motivo.

**Artículo 69. Legitimación para recurrir decisiones.-**

1. Cualquier persona que haya sido parte en un procedimiento juzgado por la Comisión Disciplinaria podrá interponer un recurso ante el Tribunal de Apelaciones, siempre y cuando dicha parte tenga un interés legalmente protegido que lo justifique.
2. Si un jugador, oficial o miembro de una Asociación Provincial de Fútbol o de un club, es parte del procedimiento, su Asociación Provincial de Fútbol o club no pueden interponer un recurso por sí mismos. Únicamente lo pueden hacer con el consentimiento escrito de aquél, que deberá acompañarse junto con el escrito de recurso.

**Artículo 70. Deliberaciones y toma de decisiones.-**

1. El Tribunal de Apelaciones deliberará a puerta cerrada.
2. Además, durante el procedimiento de apelación, dicho Tribunal tendrá plena competencia para revisar cualquier hecho o cuestión jurídica.
3. Las decisiones del Tribunal de Apelaciones confirmarán, modificarán o anularán las decisiones contestadas. En caso de vicio de procedimiento, el Tribunal de Apelaciones podrá anular la decisión apelada y trasladar el caso nuevamente a la Comisión Disciplinaria para que vuelva a estudiar el caso.
4. En caso de que únicamente el acusado haya interpuesto un recurso, la sanción no podrá incrementarse.
5. La notificación de la decisión se realizará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 del presente código.

**Artículo 71. Competencia del presidente para actuar como juez único.-**

1. El presidente o, en su ausencia, el vicepresidente o miembro que lo sustituya del Tribunal de Apelaciones, podrá actuar como juez único, en los siguientes casos:
  - a) Decidir en casos urgentes o protestas;
  - b) Decidir sobre recursos contra la decisión de ampliar el ámbito de aplicación de sanciones;
  - c) Resolver disputas derivadas de las solicitudes de recusación de los miembros del Tribunal de Apelaciones;
  - d) Decidir sobre los recursos contra las decisiones provisionales adoptadas por el presidente de Comisión Disciplinaria;
  - e) Imponer, modificar o anular medidas provisionales;
  - f) En aquellos casos en los que sea claramente inadmisibles recurrir;
  - g) A instancia de las partes.

**Artículo 72. Efectos de los recursos de apelación.-**

1. Los recursos de apelación no suspenden los efectos de las decisiones apeladas.





2. El presidente, el vicepresidente o, en su ausencia, el miembro que lo sustituya, podrá, tras recibir una petición fundamentada, decretar la suspensión de la ejecución.

## **CAPÍTULO V TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAD)**

### **Artículo 73. Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).-**

1. En materia disciplinaria, se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios.
2. De conformidad con el Estatuto de la FEF, la FEF reconoce el derecho a interponer recurso de apelación exclusivamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) con sede en Lausana, Suiza.
3. Solo se podrán presentar disputas ante el TAD cuando se hayan agotado todas las vías internas. El TAD intervendrá, como órgano de alzada, en todos aquellos recursos presentados ante resoluciones definitivas de la FEF, que no se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Advertencias y apercibimientos;
  - b) Violaciones de las Reglas de Juego;
  - c) Suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con la excepción de decisiones relacionadas con el dopaje que serán en todos los casos recurribles), independientemente de la multa económica que junto a aquella se hubiera podido imponer;
  - d) Una medida provisional ratificada por el Tribunal de Apelaciones.
4. El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del Código de Arbitraje del TAD, excepto en lo establecido en el presente capítulo.
5. Únicamente podrán recurrirse ante el TAD aquellas decisiones definitivas del Tribunal de Apelaciones. No obstante, podrán recurrirse también aquellas decisiones definitivas de la Comisión Disciplinaria en materia de dopaje.
6. No podrá recurrirse ante el TAD una decisión sin fundamentos.
7. Todo recurso ante el TAD deberá interponerse en un plazo de 21 (veintiún) días desde que el recurrente haya tenido conocimiento por cualquier medio de la decisión apelada.
8. En ningún caso el recurso ante el TAD tendrá efecto suspensivo sobre la decisión recurrida.

### **Artículo 74. Expulsión y suspensión por partidos.-**

1. Las expulsiones conllevarán automáticamente la suspensión durante el siguiente partido. Los órganos judiciales de la FEF podrán imponer suspensiones por partidos adicionalmente y otras medidas disciplinarias.
2. Deberán cumplirse tanto las suspensiones automáticas por partidos como cualquier otra suspensión por partidos adicional, aunque la expulsión haya sido impuesta en un partido que con posterioridad haya sido suspendido definitivamente, anulado





y/o repetido, o en el que se haya declarado la derrota de uno de los equipos por responsabilidad o negligencia.

3. Si un jugador es expulsado:
  - a) Se quedará en el vestuario o en la sala de control de dopaje, acompañado por un escolta, hasta que se informe de los nombres de los jugadores seleccionados para el control de dopaje.
  - b) Podrá sentarse en las gradas, siempre que quede garantizada su integridad y seguridad y ya no vista el uniforme deportivo, a menos que se le seleccione para el control de dopaje.
  - c) No podrá participar en la rueda de prensa posterior al partido ni en ninguna otra actividad con la prensa que se celebre en el estadio.
4. Si un jugador está cumpliendo una suspensión por partidos:
  - a) Podrá viajar con el equipo (en el autobús) al estadio.
  - b) Podrá sentarse en las gradas, en las zonas VIP o VVIP, o en la zona que le asignen los oficiales de partido de la FEF, siempre que no se vea comprometida su seguridad.
  - c) No podrá acceder a las inmediaciones del campo de juego (incluido el banco de suplentes y los asientos reservados para el cuerpo técnico).
  - d) No podrá acceder al vestuario, al túnel del vestuario, al área técnica, antes o durante el partido; tampoco podrá comunicarse ni ponerse en contacto con ninguna persona que participe en el encuentro -en particular, jugadores o cuerpo técnico-. Una vez finalizado el partido, podrá reunirse con el equipo en el vestuario.
5. Si un oficial ha sido expulsado o está cumpliendo una suspensión por partidos:
  - a) No podrá acceder al vestuario, al túnel del vestuario, al área técnica, antes o durante el partido; tampoco podrá comunicarse ni ponerse en contacto con ninguna persona que participe en el encuentro -en particular, jugadores o cuerpo técnico-. Una vez finalizado el partido, podrá reunirse con el equipo en el vestuario.
  - b) Podrá sentarse en las gradas, en las zonas VIP o VVIP, o en la zona que le asignen los oficiales de partido de la FEF, siempre que no se vea comprometida su seguridad.
  - c) No podrá acceder a las inmediaciones del campo de juego (incluido el banco de suplentes y los asientos reservados para el cuerpo técnico).
  - d) Podrá viajar con el equipo (en el autobús) al estadio.
  - e) No podrá participar en la rueda de prensa posterior al partido ni en ninguna otra actividad con la prensa que se celebre en el estadio.
6. Las expulsiones conllevarán automáticamente la suspensión durante el siguiente partido. Los órganos judiciales de la FEF podrán imponer adicionalmente otras suspensiones por partidos y otras medidas disciplinarias.
7. Los jugadores y oficiales expulsados o en cumplimiento de una suspensión podrán participar de las ceremonias de premiación.



8. Una sanción de suspensión por partidos se considera cumplida:

- a) Si un partido se suspendiera definitivamente, anulase, o en él se declare la derrota de uno de los equipos (excepto por alineación indebida); la suspensión solo se considerará cumplida siempre y cuando el club al que pertenezca el oficial o el jugador no sea responsable de los hechos que motivaron la suspensión definitiva, anulación o declaración de derrota.
- b) Si en un partido se declara la derrota de su equipo por alineación indebida.
- c) Si el mismo participa en un partido a pesar de no ser elegible.

**Artículo 75. Cumplimiento de suspensiones.-**

1. Las suspensiones por partidos son aplicables a las competiciones de cada organizador donde fueron impuestas, salvo que el órgano judicial competente decida extenderla a todas las competiciones.
2. Sin embargo, todas las sanciones establecidas que se refieran no a fechas o partidos de suspensión, sino a periodos de inhabilitación, deberán ser cumplidas en todos los torneos o campeonatos, independientemente del organizador de la competición mientras dure la sanción.

**Artículo 76. Traslado de suspensiones por partidos.-**

1. Salvo que los órganos judiciales acuerden algo distinto, las suspensiones por partidos y las suspensiones que impiden ejercer funciones, deben cumplirse durante el transcurso de la competición en la cual la infracción fue cometida.
2. Cualquier suspensión por partidos o la suspensión que impida ejercer funciones que no se haya cumplido íntegramente al finalizar la competición durante la cual fue cometida la infracción, por eliminación del equipo o por tratarse del último encuentro del torneo, se extenderá al siguiente partido de la misma competición, en la temporada subsiguiente.
3. La suspensión imputada a un jugador, por acumulación de tarjetas amarillas, en distintos partidos en una misma competición, en ningún caso será trasladada a otra competición.
4. Atendiendo a circunstancias concretas o especiales, la Comisión Disciplinaria podrá acordar otro sistema de ejecución de las suspensiones por partidos distinto al establecido en los apartados precedentes.
5. Serán únicamente las personas sancionadas quienes cumplan las suspensiones por partidos que se deban trasladar a otra competición, independientemente de que la situación de dicha persona haya cambiado -de jugador a oficial o viceversa-.

**Artículo 77. Recurso de revisión.-**

1. Si tras la adopción de la decisión definitiva, una de las partes averiguase o descubriese hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en que la decisión hubiese sido a su favor y que, a pesar de la debida diligencia, no hubiese podido presentar a tiempo y en debida regla, podrá solicitar su revisión.





2. La solicitud de revisión se presentará ante el órgano judicial que adoptó la decisión dentro de los tres días siguientes al momento en que se tuvo conocimiento de los motivos que justifican la revisión.
3. El plazo de prescripción para presentar un recurso de revisión es de seis meses después que la decisión deviniera firme.

**Artículo 78. Garantía de la ejecución.-**

1. Las Asociaciones Provinciales de Fútbol son solidariamente responsables, siempre y cuando no se haya firmado el convenio al que se refiere el artículo 148 del Reglamento General de Competiciones, por las multas, embargos de beneficios económicos y pago de costas procesales impuestos a sus clubes o a jugadores, oficiales o miembros de sus clubes. Los clubes tendrán esta misma responsabilidad respecto de sus jugadores, oficiales y miembros.
2. Las sanciones económicas y gastos del proceso serán debitados por la FEF a clubes, Asociaciones Provinciales de Fútbol o a jugadores, oficiales o miembros de clubes, de las cantidades que éstos tuvieran derecho a percibir en concepto de asignaciones económicas que les correspondan.
3. En caso de que el valor sea insuficiente, la diferencia de valores deberá ser abonada mediante transferencia bancaria a una cuenta a ser determinada por la FEF, en el plazo que determine el órgano judicial que dicte la decisión.

**TÍTULO IV  
DE LAS SANCIONES ESPECÍFICAS**

**CAPÍTULO I  
DE LAS SANCIONES  
A LAS ASOCIACIONES PROVINCIALES**

**Artículo 79. La falta de entrega del dato o reporte de taquilla.-**

1. La falta de entrega del dato o reporte de taquilla al comisario de juego o a quien haga sus veces, luego de terminada la programación, será sancionada con multa de cincuenta UDM. Y, si no se enviare copia del informe de la recaudación a la Secretaría General dentro de las cuarenta y ocho horas de concluida la programación, será sancionada con multa de doscientos cincuenta UDM.
2. Por ningún concepto se aceptará justificación por la falta de entrega oportuna del informe al que se refiere este artículo. Igualmente, la asociación sede de una programación será sancionada con quinientos UDM, si no enviare a la Secretaría General copia auténtica de la declaración del pago del impuesto municipal o el informe que los delegados del municipio presenten respecto del ingreso de espectadores y recaudación, o el informe de la recaudación con el visto bueno del respectivo inspector municipal.

**Artículo 80.- Obligación de observar documentación.-**

1. La Asociación Provincial de Fútbol que no cumpliera con la obligación prevista en el artículo 150 del Reglamento General de Competiciones será sancionada con multa de 1.000 UDM.





2. Si dentro del mismo campeonato se reiterare en estos hechos, la multa será de 1.500 UDM, y si se reiterare en una tercera ocasión, la multa será de 5.000 UDM y, además, perderá la facultad de realizar las funciones de registros de jugadores, miembros del cuerpo técnico y cuerpo médico, las cuales serán derivadas a la FEF.
3. Se entiende que existe reiteración cuando las faltas son incurridas por el mismo club afiliado.
4. A discreción del órgano judicial correspondiente, además de las multas mencionadas en el presente artículo, podrá imponer alguna de las sanciones establecidas en el artículo 6 de este código, al representante de la Asociación Provincial de Fútbol que incurriere en dicha infracción.

**Artículo 81. Obligación de entregar documentación al sistema COMET.-** En caso de que las Asociaciones Provinciales de Fútbol no entregaren de manera física o subieran al sistema COMET los documentos generados en las programaciones dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Competiciones, la Comisión Disciplinaria podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 6 del presente código.

**Artículo 82. Montos de las recaudaciones.-** La Asociación Provincial de Fútbol que ocultare o no declare el monto real de las recaudaciones de una programación, será sancionada con multa de quinientos UDM, por cada vez.

**Artículo 83. Venta de entradas condicionadas.-** La Asociación Provincial de Fútbol que en la venta de la entrada al estadio condicionare su compra por la adquisición de otro evento, como rifas, entradas al cine u otros espectáculos, será sancionada a jugar su siguiente partido como local, sin público, al club inmerso en la programación en la que se cometió la infracción.

**Artículo 84. Exposición de spots publicitarios.-** La Asociación Provincial de Fútbol que no cumpliera publicitando los spots encaminados a invocar al público a la no violencia, conforme a lo determinado en el Reglamento General de Competiciones, será sancionada con multa de quinientos UDM que pasarán a incrementar la campaña contra la violencia en todas sus manifestaciones.

**Artículo 85. No permitir exposición de auspiciantes en rueda de prensa.-** Las Asociaciones Provinciales de Fútbol que no permitieren que, en las ruedas de prensa que se llevan a cabo luego de la conclusión de un partido, se exhiba la publicidad del auspiciante del campeonato, será sancionada con multa de quinientos UDM, por cada vez.

**Artículo 86. Mora en el pago.-**

1. La Asociación Provincial de Fútbol que no pague a la Federación Ecuatoriana de Fútbol los valores correspondientes a los porcentajes, multas, indemnizaciones, honorarios y/o viáticos a los árbitros o asesores de árbitros o comisarios de juego, o a los médicos que realizan el control de dopaje, en un plazo de siete días, será suspendida en todos sus derechos, con las consecuencias previstas en el artículo 205 del Reglamento General de Competiciones.
2. Esta suspensión se levantará cuando se cancelaren los valores adeudados. Igual procedimiento se observará en el caso de que no se pague a otra Asociación



Provincial de Fútbol el monto de los gastos de programación establecido en el artículo 144 del Reglamento General de Competiciones.

En caso de convenios entre clubes y Asociaciones Provinciales de Fútbol, conforme al artículo 148 del Reglamento General de Competiciones, la responsabilidad recaerá sobre los clubes.

**Artículo 87. Responsable del mal estado del terreno de juego.-** La Asociación Provincial de Fútbol que no mantuviere debidamente demarcado el terreno de juego o conservado el césped de la cancha y/o que no esté cortado a la altura prevista en el artículo 130 del Reglamento General de Competiciones, será sancionada con multa de cien UDM, en cada caso. En caso de reincidencia, el estadio podrá ser inhabilitado.

**Artículo 88. Prohibido ingreso de bebidas alcohólicas.-** La Asociación Provincial de Fútbol que no cumpliera lo dispuesto en el Reglamento General de Competiciones, no impidiendo el ingreso de bebidas alcohólicas, será sancionada con multa de mil UDM.

**Artículo 89. Prohibición de uso de indumentaria y de propagandas discriminatorias o con ideologías políticas o religiosas.-**

1. La Asociación Provincial de Fútbol que no evitara el ingreso de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia o alusivas a campaña política o religiosa, como lo prevé el artículo 114 del Reglamento General de Competiciones, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 números 1 al 3 de este código.
2. A su vez, los clubes no deberán incluir en su indumentaria ningún tipo de mensaje político, religioso, discriminatorio, o que incite a la violencia. El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 números 1 al 3 de este código.
3. Esta multa será del doble si el partido no se inicia o se suspende definitivamente por la presencia de estos elementos.

**Artículo 90. Proporción y disponibilidad de ubicación de vallas estáticas.-** La Asociación Provincial de Fútbol sede de una programación que no proporcionare vallas estáticas en el estadio o no permita la ubicación de vallas publicitarias, como lo dispone el artículo 140 del Reglamento General de Competiciones y/o reglamentos de competencias específicos, será sancionado con multa de 1.000 UDM por cada ocasión, que serán destinadas al aporte de la FEF para las categorías formativas.

**Artículo 91. Sala de prensa.-**

1. La Asociación Provincial de Fútbol sede de una programación que incumpliere lo dispuesto en el Reglamento General de Competiciones será sancionada con multa de doscientos UDM.
2. Al acto de rueda de prensa no podrán asistir, en representación de un equipo ni como oyentes, quienes fueron expulsados en el respectivo partido o quienes estuvieren cumpliendo sanciones, así como quienes no se encuentren ni inscritos ni habilitados. Terceros y/o personas no autorizadas, no podrán participar en las ruedas de prensa, por cuenta de los miembros del cuerpo técnico ni de los jugadores, así estos ejerzan alguna actividad dentro de un respectivo club.





3. En caso de incumplimiento, la Asociación Provincial de Fútbol o el club al que perteneciere la persona que asistió a la rueda de prensa sin estar autorizada, será sancionada con multa de doscientos UDM.

**Artículo 92. Proporción de pases libres a clubes.-** La Asociación Provincial de Fútbol sede de una programación que no proporcionare a los clubes localidades especiales, conforme a lo determinado en el Reglamento General de Competiciones, será sancionada, en cada caso, con multa de cien UDM.

**Artículo 93. Camerinos adecuados.-**

1. Cuando en los camerinos de los árbitros o jugadores no se cumpla con lo señalado en el artículo 129 del Reglamento General de Competiciones, o se llegare a comprobar la presencia de sustancias nocivas para la salud, como gases tóxicos, lacrimógenos o de otra índole, como son los productos químicos que afecten al aparato sicomotor o constituyen materias irritantes de la piel, mucosas u otras partes del cuerpo y la asociación local o el club propietario del estadio, no hubieren adoptado las medida preventivas respectivas, se les sancionará según corresponda; la primera vez, con multa de doscientos UDM; y, en caso de reincidencia, el club local será sancionado con la prohibición de utilizar su estadio como local por una fecha.
2. La reincidencia será considerada siempre y cuando se trate del mismo club.

**Artículo 94. Mangas de acceso.-**

1. La Asociación Provincial de Fútbol sede de una programación que no cumpliera con la colocación de las mangas que prevé el Reglamento General de Competiciones, será sancionada con multa de cincuenta UDM, la primera vez; con trescientos UDM, la segunda ocasión; y, en caso de posteriores reincidencias, la sanción a la Asociación Provincial de Fútbol será del doble de la multa previamente impuesta.
2. La reincidencia será considerada siempre y cuando se trate del mismo club.
3. Están exentas de la sanción prevista en el inciso primero de este artículo, cuando el escenario sea calificado con el informe de la Comisión de Operaciones y Seguridad, como que no requiere la colocación de las mangas, en consideración a que, por la distancia entre los graderíos y la puerta de salida de los jugadores y árbitros, no reviste peligrosidad.

**Artículo 95. Facilidades club visitante de precalentamiento.-**

1. La Asociación Provincial de Fútbol sede de una programación que no permitiere o no diere facilidades al equipo del club visitante para que realice el precalentamiento en el interior de la cancha será sancionada con multa de doscientos UDM, cada vez.
2. Si el club y la Asociación Provincial de Fútbol a la que es afiliado hubieren celebrado convenio registrado en la Secretaría General, mediante el cual el primero administra la taquilla, la multa será impuesta directamente al club.

**Artículo 96. Juego de luces e iluminación artística.-** La Asociación Provincial de Fútbol sede de una programación o el club sede, según corresponda, que no cumpliera con solicitar la respectiva autorización a la Dirección de Competiciones de la FEF señalada en





el artículo 76 del Reglamento General de Competiciones de la FEF, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del presente Código.

Será considerado un agravante en el caso de que el uso sin autorización del juego de luces e iluminación artística de lugar al cometimiento de otras infracciones tipificadas en este código.

**Artículo 97. Uso de instrumentos causantes de sonidos estridentes.-** La Asociación Provincial de Fútbol sede de una programación en la que durante el desarrollo de un partido se utilizare altoparlantes o cualquier otro instrumento que cause sonidos estridentes por parte del público o asistentes al estadio, será sancionada con multa de cien UDM cada vez.

**Artículo 98. Invasión al campo de juego de oficiales suspendidos.-** La Asociación Provincial de Fútbol a la que pertenecieren los oficiales, que ingresaren a los camerinos, túneles o pasadizos de éstos, cuando se encontraren suspendidos, será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 este código.

**Artículo 99. Comunicación de horarios de las programaciones.-** La Asociación Provincial de Fútbol o el club según corresponda, que no notificare a la Comisión de Competiciones, el lugar, el día y la hora en que deben realizarse los partidos, en el tiempo y forma señalado en el Reglamento General de Competiciones, será sancionado con una multa de cien UDM.

La reincidencia será considerada siempre y cuando se trate del mismo club.

**Artículo 100. Venta de entradas con mayor valor a aficionados de club visitante.-** La Asociación Provincial de Fútbol o el club según corresponda, que no notificare a la Secretaría General el valor de las entradas será sancionado con multa de cien a quinientos UDM.

Así mismo, la Asociación Provincial de Fútbol responsable de la programación o el club sede, que fijen el precio de las entradas a una misma localidad de una manera discriminatoria, no obstante, su diferente ubicación geográfica, será sancionado con multa de tres mil quinientos UDM.

Las sanciones establecidas en este artículo, irán en beneficio del fomento de los campeonatos ecuatorianos de las categorías formativas.

**Artículo 101. No venta de entradas.-** La Asociación Provincial de Fútbol o el club responsable de la programación, según corresponda, que no vendiere entradas al club visitante sin causa justificada y aprobada por la Comisión de Competiciones de Fútbol Amateur o Profesional de la FEF, de conformidad con el artículo 112 del Reglamento General de Competiciones, será sancionado con una multa de 2000 UDM, y su reincidencia con una multa de 5000 UDM.

**Artículo 102. Cambio de fecha y lugar de partido.-** La Asociación Provincial de Fútbol sede que, sin autorización de la Comisión de Competiciones que corresponda, cambiare el lugar o el día o la hora fijados para la realización de un partido, será sancionada con multa de cincuenta UDM, ganando el partido el equipo visitante por tres goles a cero. Se entenderá como cambio del lugar cuando el partido se jugare en una cancha distinta a la



que se encuentra programada en el sistema COMET, salvo disposición expresa por parte de la Secretaría General debidamente motivada.

**Artículo 103. Nómina de dirigentes.-** La Asociación Provincial de Fútbol que no enviare a la Secretaría General la nómina de sus dirigentes de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Competiciones, será sancionada con multa de cincuenta UDM.

**Artículo 104. Envío de los informes del árbitro o asesores de árbitros o comisarios de juego.-** La Asociación Provincial de Fútbol que no hiciere llegar a los organismos respectivos los informes del árbitro o asesores de árbitros o comisarios de juego hasta antes del inicio de sus sesiones, será sancionada con multa de trescientos UDM, en cada caso. A la Asociación Provincial de Fútbol que incumpliere esta disposición no se le aceptará justificación alguna.

**Artículo 105. Envío de la grabación de video.-** La Asociación Provincial de Fútbol sede de una programación, que no atendiere a una solicitud del Consejo o su delegado y producto de ello no enviare copia auténtica de la grabación video gráfica realizada en el circuito cerrado de televisión instalado en el respectivo estadio conforme lo dispone el artículo 125 del Reglamento General de Competiciones, será sancionada con multa de cien UDM, cada vez.

**Artículo 106. Envío de tabla de posiciones.-**

1. La Asociación Provincial de Fútbol que no enviare al Consejo o su delegado la tabla de posiciones de los campeonatos de la segunda categoría o de las categorías formativas, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Competiciones, será sancionada con multa de cincuenta UDM.
2. La misma pena señalada en el inciso anterior se aplicará a la Asociación Provincial de Fútbol que no cumpliera lo previsto en el artículo 54 número 5 de este código, por cada obligación.

**Artículo 107. Pérdida de condición del afiliado.-** La Asociación Provincial de Fútbol que no contare con un mínimo de tres clubes profesionales, o no realizare las competencias obligatorias, será sancionada con multa de quinientos UDM, y además perderá su condición de afiliado junto con todos los derechos reconocidos por el Estatuto de la FEF.

La pérdida de condición de afiliado por parte de las Asociaciones Provinciales de Fútbol también podrá ser ocasionada por las demás disposiciones estatutarias o reglamentarias vigentes.

**Artículo 108. Tiempo establecido para campeonato provincial.-** La Asociación Provincial de Fútbol que no terminare su campeonato de segunda categoría hasta la fecha determinada en el reglamento de la competición, será sancionada con multa de cien UDM; y, sus clubes clasificados no participarán en el PLAY-OFF del campeonato de segunda categoría. Igual sanción se impondrá a la Asociación Provincial de Fútbol que no termine las competencias formativas de carácter obligatorio establecidas por la FEF.

**Artículo 109. Organización de campeonatos.-** La Asociación Provincial de Fútbol que no organizare, anualmente, las competencias obligatorias definidas por la Comisión de Competiciones de Fútbol Profesional o Amateur, según corresponda, conforme se lo





establece en el Estatuto de la FEF, será sancionada con multa de quinientos UDM, que se destinarán para la organización de los campeonatos nacionales de las categorías formativas; además, que perderá su condición de afiliado junto con todos los derechos reconocidos por el Estatuto de la FEF.

**Artículo 110. Tiempo para terminar campeonatos de categorías formativas.-** La Asociación Provincial de Fútbol que no terminare los campeonatos de las categorías formativas, hasta dentro del plazo previsto, será sancionada con multa de cien UDM.

**Artículo 111.- Falta de notificación de designaciones para actuar.-**

1. La Asociación Provincial de Fútbol que no designe al delegado de control, o que no notifique oportunamente a la FEF dicha designación para cada programación, será sancionada con multa de cien UDM.
2. La falta de notificación que sanciona este artículo, no admite justificación alguna.

**Artículo 112. Pago de viáticos.-**

1. La Asociación Provincial de Fútbol que no cancelare los viáticos a los asesores de árbitros o a los comisarios de juego, o no pagare los honorarios y/o viáticos a los árbitros o médicos que realicen el *control doping*, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Competiciones, será sancionada con multa equivalente a doscientos UDM, por cada vez.
2. Si la Asociación Provincial de Fútbol sede o el club local no cancelare estos valores hasta la hora fijada para la iniciación del partido, éste no se iniciará; y, si transcurrido el tiempo de espera previsto en el Reglamento General de Competiciones, no se cumpliera con el pago, el club local perderá los puntos que serán acreditados a su contendor con un marcador de tres goles a cero.
3. Igualmente, si transcurrido el tiempo de espera previsto en el artículo 53 del Reglamento General de Competiciones, no se efectuare el pago de que trata este artículo, el club local perderá el partido, acreditándose los puntos a su contendor con un marcador de tres goles a cero. Además, el club infractor perderá la categoría.
4. Están exentos de la sanción prevista en el inciso anterior las Asociaciones Provinciales de Fútbol, o clubes de la segunda categoría cuando se trate, exclusivamente, de los dos últimos partidos de las etapas provinciales, zonales, nacionales o etapa PLAY-OFF del campeonato de esta categoría, pues los respectivos valores serán cubiertos por la FEF, con cargo a la cuenta de la Asociación Provincial de Fútbol o club.
5. Estará exenta de sanción si el pago de que trata el inciso anterior no se lo realizó por falta de presentación de la respectiva factura, debiendo notificar esta situación a la Comisión Disciplinaria en el Reglamento General de Competiciones.
6. Los valores que no se cancelaren a los árbitros serán remitidos al Departamento de Finanzas de la FEF en el plazo máximo de siete días contado a partir de la fecha de notificación.



7. Si no se cumpliere, se notificará a la Comisión de Árbitros para que no designe árbitros para los partidos de fútbol del campeonato y categoría en los que estuviere en mora el club infractor.

En caso de convenios entre clubes y Asociaciones Provinciales de Fútbol, conforme al artículo 148 del Reglamento General de Competiciones, la responsabilidad recaerá sobre los clubes.

**Artículo 113. Proporción de instrumentos para programaciones.-** La Asociación Provincial de Fútbol y/o el club que no contare con instrumentos para anunciar las sustituciones, sean estos electrónicos o paletas, que no se encuentren en buen estado y/o no funcionaren y/o no estén acordes para su aplicación y efecto; o no dispusiere de los documentos para efectuar los cambios, actas de juego y otros, será sancionada con la multa de doscientos UDM, por cada vez.

**Artículo 114. Participación de pasabolas.-** La Asociación Provincial de Fútbol que no proporcionare y mantuviere el servicio de los pasabolas de acuerdo a lo determinado en el artículo 136 del Reglamento General de Competiciones y/o reglamentos de competiciones específicos, será sancionada con multa de doscientos cincuenta UDM, por cada vez.

En caso de convenios entre clubes y Asociaciones Provinciales de Fútbol, conforme al artículo 148 del Reglamento General de Competiciones, la responsabilidad recaerá sobre los clubes.

**Artículo 115. Invasión intencional de balones en el campo de juego.-**

1. La Asociación Provincial de Fútbol sede de una programación será sancionada con multa de cien UDM por infracción, en caso de que en forma intencional se introdujeran balones al campo de juego mientras se juegue el partido.
2. La sanción señalada en el inciso anterior se impondrá al responsable de la designación de pasabolas, cuando los pasabolas intencionalmente retardaren la entrega del balón para la reanudación del partido o cuando éstos no cumplieren sus funciones.

**Artículo 116. Condiciones del estadio.-** La Asociación Provincial de Fútbol que no mantuviere en buenas condiciones las diferentes dependencias del estadio acorde al Reglamento General de Competiciones y/o reglamento de competiciones específico, será sancionada con multa de cien UDM, si el comisario de juego o quien haga sus veces lo calificare con regular; y, si la calificación fuere mala, la multa será de doscientos UDM y el estadio podrá ser inhabilitado.

En caso de convenios entre clubes y Asociaciones Provinciales de Fútbol, conforme al artículo 148 del Reglamento General de Competiciones, la responsabilidad recaerá sobre los clubes.

**Artículo 117. Proporción de ambulancia para programaciones.-** La Asociación Provincial de Fútbol o el club según corresponda, sede de una programación, que no proporcione servicio de ambulancia, será sancionada con multa de cien UDM cada vez.

**Artículo 118. Club visitante.-**





1. La Asociación Provincial de Fútbol sede de una programación que no notificare al Consejo o su delegado el sector de la "Zona del Club Visitante", de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Competiciones, será sancionada con multa equivalente a doscientos cincuenta UDM, cada vez, sin que pueda admitirse justificación alguna por esta omisión.
2. Adicionalmente, se presume de Derecho y, por ende, sin admisión de prueba en contrario, que la falta de notificación de la "Zona del Club Visitante" significa que todo el público asistente al estadio es considerado aficionado del club local.

**Artículo 119. Tramitación de peticiones de clubes.-** La Asociación Provincial de Fútbol responsable de la programación que incumpliere lo establecido en la disposición General primera y tercera del Reglamento General de Competiciones, será sancionada con multa de cincuenta UDM, por cada incumplimiento.

**Artículo 120. Convenio entre asociación y club.-** Cuando una Asociación Provincial de Fútbol hubiere suscrito el convenio que se determina en el artículo 148 del Reglamento General de Competiciones, las sanciones relacionadas con el desarrollo de las programaciones establecidas en este código, serán impuestas al respectivo club.

**Artículo 121. De las sanciones por faltas en procedimientos disciplinarios.-** La Comisión Disciplinaria de la FEF podrá sancionar a las Asociaciones Provinciales de Fútbol por la aplicación incorrecta o la omisión en la aplicación de las disposiciones del presente código a sus afiliados, con una multa de 5.000 UDM.

En caso de reincidencia, la multa será de 10.000 UDM.

En cualquier caso, la Comisión Disciplinara tendrá la facultad de poner en conocimiento del Consejo de la FEF las infracciones aquí previstas, a fin de que se proceda conforme lo dispone el artículo 19 del Estatuto vigente.

**Artículo 122. De las multas a las asociaciones.-** Las multas que se impusieren a las Asociaciones Provinciales de Fútbol, producto de infracciones que se cometieren por su propia responsabilidad, serán recaudadas por el Departamento de Tesorería de la FEF. Dichos recursos deberán ser reinvertidos en el fútbol ecuatoriano.

En caso de los convenios que determina el artículo 148 del Reglamento General de Competiciones, entre clubes y Asociación de Fútbol Provincial, en caso de cometimiento de una infracción la responsabilidad recaerá en el club; por lo que, en este caso, la sanción será cancelada a la Asociación Provincial de Fútbol, y no al Departamento de Tesorería de la FEF.

## CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES A LOS CLUBES

**Artículo 123. Credenciales.-** El club responsable de una programación que incumpliere lo previsto en la disposición general tercera del Reglamento General de Competiciones, será sancionado con multa de cincuenta UDM.

**Artículo 124. Celebración de contratos que favorecen a otro club.-** El club o los clubes que celebren un contrato con el fin de favorecer a otro club, para que asuma una





posición por la cual pueda influir en asunto laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club, serán sancionados con multa de dos mil UDM.

**Artículo 125. Prohibición de jugar partidos sin autorización fuera de su sede.-** El club afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol que jugare sus partidos de fútbol de cualquier campeonato fuera de su sede, sin haber obtenido la autorización de la propia Asociación Provincial de Fútbol a la que es afiliado, o de la Asociación Provincial de Fútbol donde se jugó el encuentro, será sancionado, en primera ocasión, con 2000 UDM; y, si reincidiere en el mismo campeonato, la sanción será de descalificación del torneo en que se halla disputando.

Si el partido fuere de carácter amistoso y hubiere venta de entradas al público, la multa será de 1000 UDM; y, si reincidiere en el mismo año, será de 1000 UDM adicionales por cada reincidencia.

**Artículo 126. Prohibición de cesión de localía.-** El club que, durante el desarrollo de una competición, cedere la localía en inobservancia de las disposiciones del Reglamento General de Competiciones de la FEF, será sancionado con la pérdida del correspondiente partido, con un marcador de 0-3 a favor del equipo adversario.

**Artículo 127. No envío de nómina de dirigentes.-** El club que no enviare al Consejo o su delegado la nómina de sus dirigentes conforme lo previsto en el Reglamento General de Competiciones, será sancionado con multa de cien UDM.

**Artículo 128. Ingreso de documentación inconsistente.-** Los clubes y las asociaciones que al ingresar o verificar la documentación a la que se refieren los artículos 22 y 150 del Reglamento General de Competiciones, y que por ello diere lugar a la inscripción o habilitación de jugadores o de miembros del cuerpo técnico o cuerpo médico cuando no son elegibles, debido a deficiencia en la documentación advertida por el departamento correspondiente de la FEF, podrán ser sancionados de conformidad con el artículo 6 del presente código.

**Artículo 129. Club sucesor deportivo.-** Los órganos judiciales competentes podrán declarar sucesor deportivo, y por lo tanto parte infractora, el club que se constituyera con identidad o similitud con la sede, el nombre, la forma jurídica, los colores del equipo, los jugadores, los socios o grupos de interés y la categoría competitiva de algún otro club que se hubiera extinguido o que hubiera perdido la categoría por 5 años.

La Dirección de Operaciones de la FEF deberá realizar un informe pormenorizado de los elementos de configuración de la sucesión deportiva, que permita al órgano judicial competente determinar si los supuestos fácticos antes mencionados ocurrieron.

Las pruebas aportadas por las partes deberán ser lo suficientemente esclarecedoras e inequívocas para determinar que la finalidad que persigue el club sucesor efectivamente radica en suceder al otro.

**Artículo 130. Control administrativo.-** El club que no se sometiere al control administrativo y/o económico de su Asociación Provincial de Fútbol, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Competiciones, será sancionado con multa de quinientos UDM, multa que tendrá que cancelar en el plazo de quince días contados desde





la notificación; transcurrido dicho plazo, será suspendido por la Comisión Disciplinaria hasta que cancele la multa generada.

Si reincidiere en el mismo año del campeonato, perderá la categoría.

**Artículo 131. No participación.-**

1. Si un club clasificado o habilitado; o que reglamentariamente deba intervenir en una competición profesional organizada por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, o su delegado, no se inscribiere o participare para intervenir en la correspondiente competición, perderá automáticamente la categoría.
2. Si el club incurso en lo previsto en el inciso anterior perteneciere a la segunda categoría quedará automáticamente eliminado como afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol y sólo podrá volver a afiliarse a la FEF luego de transcurridos por los menos cinco años contados desde la fecha en que se impuso la sanción.
3. Si los clubes fueran de las categorías formativas, se impondrá una multa de 1.500 UDM.

**Artículo 132. No presentación al campo de juego por casos previstos en el Reglamento General de Competiciones.-** El club que no se presentare a jugar para la reanudación de los partidos que se hubieren suspendido o aplazado, en los casos previstos en los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 o 93 del Reglamento General de Competiciones, será sancionado de conformidad con el artículo 6 del presente código.

**Artículo 133. Retirada del campeonato.-**

1. Si un club se retirare o fuere retirado del campeonato ecuatoriano en virtud de lo dispuesto en este código, o estuviere inmerso en lo señalado en la disposición general cuarta del Reglamento General de Competiciones, los puntos disputados quedarán en la misma forma, y los que faltaren por disputar serán adjudicados a los clubes rivales.
2. Además, pasará a integrar la serie o categoría inmediata inferior; y, si fuere de la segunda categoría, perderá la misma con las consecuencias establecidas en este código.
3. En el caso de categorías formativas, en lugar de la sanción anterior, se impondrá una multa de 500 UDM.

**Artículo 134. Entrega del Team Sheet Report.-**

1. El club que dentro del término establecido en el Reglamento General de Competiciones no entregare al comisario de juego, o a quien lo subrogue, el Team Sheet Report, o si éste no estuviere con el nombre y firmada por el responsable del plantel de jugadores conforme lo dispone el expresado reglamento; o se negare o no permitiere, por cualquier motivo, la respectiva identificación, será sancionado con multa de doscientos UDM; no se admitirá alegación de fuerza mayor o caso fortuito.
2. Por cada reincidencia, la multa se incrementará en cincuenta UDM sobre la inmediata anterior. Si transcurrido el tiempo de espera señalado en el artículo 60 del Reglamento General de Competiciones y el club mantuviere su negativa para





la identificación prevista en el inciso anterior, o el Team Sheet Report no contare con el nombre y firmada por el responsable del plantel de jugadores conforme lo dispone el artículo 66 del Reglamento General Competiciones, perderá los puntos que se acreditarán a quien iba a ser su contendor, con el marcador de tres goles a su favor.

3. Igualmente, perderá el partido cuyos puntos no se acreditarán a su contendor, el club que luego de realizada la identificación de los jugadores y miembros del cuerpo técnico prescrita en el Reglamento General de Competiciones, modificare, en cualquier forma, el Team Sheet Report originalmente entregado.

**Artículo 135. Prohibición de repetición de jugadas en pantallas electrónicas o de televisión.-**

1. El club en cuyo estadio se repitiere al interior del mismo, por pantalla de televisión, marcador electrónico u otros, las jugadas del partido que se encontrare disputando, incumpliendo lo dispuesto en el Reglamento General de Competiciones, a pesar de la advertencia realizada por el árbitro a través del delegado de control, será sancionado con la prohibición de utilizar su estadio como local por una fecha.
2. Igual sanción impondrá al club que, utilizando el medio televisivo o cualesquier otro, difundiere noticias de partidos que se estuvieren jugando en otros estadios del país.

**Artículo 136. Labores de precalentamiento previo al partido.-** El club que al realizar el precalentamiento en el interior de la cancha se excediere del tiempo previsto en el Reglamento General de Competiciones, será sancionado con multa de cien UDM, cada vez. Si el retraso en concluir el precalentamiento retardare la iniciación del partido, la multa será duplicada.

**Artículo 137. Lanzamiento de balones al campo de juego.-** Si durante el desarrollo de un partido se introdujeren al campo de juego balones u otros objetos, el club de cuyo sitio de alternos fueron lanzados éstos será sancionado con multa de doscientos cincuenta UDM, cada vez.

**Artículo 138. Por mantener balones en banca de alternos durante el partido.-** El club que durante el desarrollo del partido mantuviere balones en el sitio destinado para los alternos, será sancionado con multa de cincuenta UDM, cada vez.

**Artículo 139. Por lanzamiento de objetos o invasión a la cancha con agresión a personas autorizadas.-** Si antes del inicio de un partido, durante su desarrollo, en el intermedio o luego de su conclusión ocurrieren los incidentes señalados en el artículo 89 o 90 del Reglamento General de Competiciones, el club será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del presente código.

La sanción a la que se refiere este artículo únicamente será impuesta en la categoría en la que se originó la infracción.

**Artículo 140. No disponer de estadio habilitado.-**

1. Si un club que debiere actuar como local no dispusiere de un estadio habilitado por el Consejo, sea este propio, alquilado o cedido a cualquier título, y por estas circunstancias no se pudiese realizar el respectivo partido, incluyendo los





- correspondientes a las categorías formativas, perderá los puntos que se acreditarán al que iba a ser su contendor, con un marcador de tres goles a cero.
2. Están exentos de la sanción prevista en el inciso anterior, los clubes sancionados con la prohibición de utilizar su estadio habitual, en cuyo caso el Departamento de Competiciones, de acuerdo con su reglamento, señalará el escenario en el que se efectuarán sus partidos.
  3. Se considerará también incurso en lo previsto en el número 1 del presente artículo, si el terreno de juego no se encontrare demarcado o en condiciones mínimas aceptables de juego, no se proporcionaren balones, y por cuya razón el partido no se pudo realizar.
  4. En caso de que un partido programado para horario vespertino o nocturno no se iniciase o fuese suspendido definitivamente por falla del fluido eléctrico interno del estadio, se considerará responsable al club local, y se acreditará 3 puntos al club visitante con un marcador de 3-0. En el caso de que la falla del fluido eléctrico sea producto de una situación externa, no se le considerará responsable al club local, y el partido se lo reanudará acorde lo dispuesto en el Reglamento General de Competiciones de la FEF.
  5. Los gastos que originare la reanudación de un partido suspendido serán de cargo del club al que se declare responsable de la suspensión, excepto en el caso de un evento de fuerza mayor.

**Artículo 141. Ausencia de persona responsable del club en presentación a un partido.-** El club que se presentare a cumplir un partido programado sin la presencia física de la persona responsable de la dirección técnica u otro miembro del cuerpo técnico que se encontrare habilitado según lo previsto en el artículo 66 del Reglamento General de Competiciones, será sancionado con la pérdida del partido con un marcador de tres goles a cero a favor del club contendor.

**Artículo 142. No otorgar facilidades al club visitante.-** El club cuya Asociación Provincial de Fútbol sede de una programación no diere facilidades al club visitante, como no entregar el respectivo camerino a la llegada del club, o no proporcionar acceso y salida del mismo a las personas reglamentariamente autorizadas, será sancionado con la pérdida de tres puntos que serán deducidos de los ya obtenidos o de los que fuere a obtener en el respectivo campeonato.

**Artículo 143. Jugar con uniformes distintos.-** Si un club jugare con uniforme distinto a los registrados conforme a lo establecido en el Reglamento General de Competiciones, será sancionado con multa de mil UDM. Queda exento de sanción el club que debiere modificar el uniforme por lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento General de Competiciones.

**Artículo 144. No presentación de uniformes principales.-** Si un club no se presentare con su uniforme principal, para el caso de ser local, o su alterno, en el caso de jugar como visitante, y por ello da lugar a confusión por similitud de colores y no cumpliere o acatare las disposiciones establecidas en el artículo 77 del Reglamento General de Competiciones, será sancionado con la pérdida del partido, cuyos puntos se acreditarán a su contendor, con el marcador de tres goles a cero, si el partido no se iniciare dentro del tiempo previsto





en el artículo 60 del Reglamento General de Competiciones. Adicionalmente, la Comisión Disciplinaria impondrá las sanciones pecuniarias establecidas en este código.

**Artículo 145. Dimensiones, ubicación y colores del número de los uniformes.-**

1. El club que en sus uniformes no cumpliera con las especificaciones determinadas en el Reglamento General de Competiciones, será sancionado con multa de cien UDM; y, además, requerido para que en el plazo de diez días cumpla este requisito.
2. Si luego del requerimiento no cumpliera, será multado con cien UDM, y no podrá seguir participando en el campeonato, con las consecuencias previstas en este código.

**Artículo 146. Terminación anticipada de partidos.-**

1. Si por las causas determinadas en el Reglamento General de Competiciones, el árbitro declarare terminado el partido y si el infractor fuere un solo equipo, éste será sancionado con la pérdida del partido y los puntos en disputa serán acreditados a su contendor, con un marcador favorable de tres goles, si la diferencia fuere inferior al momento que se decidió la finalización del partido, y además será sancionado con 1000 UDM.
2. Si ambos equipos, simultáneamente, quedaren en inferioridad numérica a la que se refiere el inciso anterior, ambos pierden el partido, y el marcador será de tres goles en contra para cada uno, que se deducirán de los goles obtenidos o por obtener.
3. Si los clubes inmersos en esta disposición fueren de la segunda categoría o del fútbol amateur y si el partido en juego corresponde a los de clasificación, descenso o cualquiera de las etapas de PLAY-OFF, adicionalmente perderán la categoría, con todos los efectos jurídicos que ello implica.

**Artículo 147. Abandono del campo de juego.-** El club que abandonare el campo de juego, negándose a finalizar un partido, perderá la categoría y los puntos en disputa se acreditarán a su contendor, con una diferencia favorable de tres goles, si ésta fuere menor al momento de producirse el abandono.

Responderá, además, por los gastos de organización del partido, debidamente justificados ante la Comisión Disciplinaria, si el infractor fuere el visitante.

Se entenderá por negativa a finalizar el partido, cuando el club que abandonare el campo de juego no reingresa al mismo o en cualquier forma persista su decisión de no reanudar el encuentro, dentro de los quince minutos siguientes al retiro de la cancha o la detención del partido.

**Artículo 148. Sanción de prohibición de jugar como local.-** Cuando un club fuere sancionado con la prohibición de utilizar su estadio o jugar sin la asistencia de público de la totalidad del escenario o solo una parte de éste, la pena deberá haber sido impuesta al menos 72 horas antes de la programación del partido siguiente; de no ser así, la sanción se cumplirá en el partido subsiguiente le corresponda actuar como local.





**Artículo 149. Transferencias puentes.-** Los clubes que llegaren a celebrar transferencias puentes serán sancionados con multa de cinco mil UDM, y el contrato será declarado sin efectos jurídicos.

El jugador que se prestare para que se celebre una transferencia puente será sancionado con suspensión de uno a cuatro meses de toda actividad relacionada con el fútbol.

Se entiende por transferencias puentes la definición que contiene el artículo 5bis del Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, que precisa: "Si se llevan a cabo dos transferencias consecutivas del mismo jugador nacionales o internacionales dentro un lapso de dieciséis semanas se dará por incurrida en la falta, a menos que se establezca lo contrario, que las partes (clubes y jugador) involucrados en esas dos transferencias han participado en una transferencia puente". La Comisión Disciplinaria en estos casos procederá de oficio sin perjuicio de tramitar denuncia.

**Artículo 150. Por no ingresar oportunamente contratos de futbolistas profesionales en el sistema COMET.-** Los clubes que no registren en el sistema COMET, los contratos que celebren con sus jugadores profesionales en el plazo de 15 días contados desde la fecha de su suscripción, serán sancionados con 10 UDM, por cada contrato; lo que no impedirá el registro y habilitación inmediata del contrato en el sistema COMET.

**Artículo 151. Por jugar partidos amistosos sin autorización.-** Si un club actuare sin haber obtenido por escrito la autorización señalada en el Estatuto de la FEF, será sancionado con multa de cincuenta UDM, por cada partido que realice.

Si un club suspendido jugare partidos amistosos, será sancionado con multa de cien UDM, por cada partido que realice.

**Artículo 152. Multa por falta de pago a la Asociación Provincial de Fútbol.-** El club que en el plazo máximo de diez días contado a partir de la notificación no pague a su Asociación Provincial de Fútbol los valores correspondientes a las multas establecidas en este código o cualquier otro valor adeudado, será suspendido por la Comisión Disciplinaria, y no podrá continuar participando en el campeonato hasta que cancele los valores adeudados.

**Artículo 153. Falta de pago de valores adeudados. –**

1. Un club, Asociación Provincial de Fútbol, jugador o miembro de cuerpo técnico, que no pague a su acreedor, ya sea éste, la propia Federación Ecuatoriana de Fútbol, un club, Asociación Provincial de Fútbol, jugador o miembro de cuerpo técnico, los valores adeudados, dentro del plazo concedido por el órgano competente de la FEF, será suspendido en sus derechos.

Se entiende por falta de pago si el deudor no cancelare al acreedor, de manera directa, o a través de la Tesorería de la FEF, los valores adeudados, lo cual será demostrado con los recibos auténticos de pago; con la certificación de la Tesorería de la FEF; con el acuerdo de pago suscrito conforme el artículo 155 del presente código; o, con la carta suscrita por el acreedor otorgando un plazo adicional al deudor para el pago.

Los documentos señalados en la presente disposición deberán ser presentados ante la Comisión Disciplinaria de la FEF, hasta las 17H00 del día viernes hábil inmediato posterior a la notificación de la suspensión.



2. Si el deudor suspendido fuere un club, y no cumpliere con el pago de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del presente artículo, se procederá de la siguiente forma:

a) Será penalizado con la pérdida de 3 puntos que hubiere obtenido o llegare a obtener, que le serán restados para determinar su ubicación en la correspondiente tabla de posiciones de la respectiva fase o etapa; sanción aplicable a su equipo profesional masculino, en la competición activa a la que corresponda su siguiente programación, a excepción de la Supercopa Ecuador.

En caso de que el club deudor no tuviere un equipo profesional masculino, la sanción será aplicable a su equipo profesional femenino, en los mismos términos previstos en el inciso anterior.

b) En caso de que el club deudor incurra en la falta de pago por segunda ocasión, ya sea con el mismo acreedor o con otro acreedor, será sancionado con la pérdida de 6 puntos adicionales, mismos que serán restados de los que hubiere obtenido o llegare a obtener, para determinar su ubicación en la correspondiente tabla de posiciones de la respectiva fase o etapa; sanción aplicable en los mismos términos previstos en la letra a) del número 2 del presente artículo.

c) En caso de que el club deudor incurra en la falta de pago por tercera ocasión, con cualquier acreedor perderá automáticamente la categoría; sanción aplicable a su equipo profesional masculino, con las consecuencias que se generen para sus categorías formativas.

En el caso de que el deudor no tuviere un equipo profesional masculino, la sanción será aplicable a su equipo profesional femenino.

De manera excepcional, en aplicación del principio *pro competitione*, y a fin de evitar perjuicios a terceros, los clubes que fueren suspendidos y sancionados según lo previsto en las letras a) y b) del número 2 del presente artículo, continuarán actuando en las programaciones correspondientes a las competiciones en las que se encuentren participando.

La suspensión de derechos se mantendrá hasta que el deudor cumpla con sus obligaciones conforme lo establecido en el presente artículo.

3. Para efectos de la aplicación de las sanciones previstas por reincidencia en la falta de pago, el conteo de incumplimientos se realizará exclusivamente dentro del mismo año calendario. Finalizado el año, las reincidencias quedarán sin efecto y el conteo se reiniciará para el siguiente año calendario. En ningún caso se arrastrarán incumplimientos o reincidencias entre años distintos.

**Artículo 154. Notificación de plazo vencido y su incumplimiento.-** Para el efecto previsto en el artículo anterior, el presidente de la Comisión Disciplinaria o el secretario de la misma, por resolución de aquel; o el Secretario General de la FEF, notificará al deudor que ha fenecido el plazo concedido por el órgano competente de la FEF.



En caso de no cumplirse efectivamente con el pago adeudado, conforme lo establecido en el artículo 153 del presente código, el presidente de la Comisión Disciplinaria o el secretario de la misma, por resolución de aquel; o el Secretario General de la FEF, notificará la penalización del deudor o su habilitación temporal o definitiva, según corresponda.

La notificación referida en el inciso anterior se realizará a todas las Asociaciones Provinciales de Fútbol y demás entidades u organismos que corresponda, adjuntando los documentos de respaldo.

**Artículo 155. De la suscripción y notificación de los convenios de pago.-** Los deudores podrán alcanzar convenios o acuerdos de pago con los acreedores, mediante los cuales se establezcan prórrogas de pago o se reestructuren las obligaciones económicas, en cuanto a sus formas de pago.

Dichos convenios deberán ser suscritos por las partes o sus representantes debidamente autorizados, de manera física o electrónica, y notificados conforme lo establecido en el artículo 153 del presente código.

En los convenios de pago, deberá constar la fecha de vencimiento de la prórroga, o la reestructuración de la obligación en cuanto a su forma de pago; y, vencida la prórroga, de generarse un incumplimiento, el deudor será sancionado en la forma determinada en el artículo 153 de este código.

La ejecución de los convenios de pago alcanzados en un proceso ante la Comisión Disciplinaria determinados en el presente artículo, no implica el inicio de un nuevo procedimiento ante el órgano competente.

**Artículo 156. Sanciones por no enviar comprobantes de pago de sueldos a jugadores.-** El club que no cumpliera con entregar en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol los roles de pagos y/o comprobantes auténticos o copia notariada que justifiquen el cumplimiento del pago de las remuneraciones a la totalidad de sus jugadores habilitados, o no entregare copia de las planillas del aporte al IESS del mes correspondiente, se lo sancionará con multa de 3000 UDM, y será suspendido en todas sus actividades, y no podrá jugar el siguiente partido de su equipo profesional masculino, y si no lo tuviere, de su equipo profesional femenino, si hasta las 17H00 del penúltimo día hábil previo a dicho partido, no cumpliera a cabalidad con la entrega de la documentación que trata esta disposición. Perderá el partido si éste no llega a jugarse por causa de la mora que contempla este artículo, y los puntos se adjudicarán al club que iba a ser su adversario con marcador de tres goles. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en 50% sobre el monto anterior.

Se entiende que no se ha cumplido con las obligaciones que prevé el inciso anterior, si en el rol de pago o en las planillas del IESS, no constaren todos los jugadores habilitados para actuar en el club, en el respectivo campeonato, salvo que aquellos hubieren dejado de pertenecer al club, lo cual deberá justificarse fehaciente y documentadamente ante la Comisión Disciplinaria.

Sin perjuicio de la entrega de los roles de pago y/o comprobantes originales o copias notariadas que justifiquen el cumplimiento del pago de las remuneraciones, se deberá verificar el uso de los métodos de pago legalmente reconocidos por el sistema financiero



ecuatoriano, para todo pago superior a quinientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 500,00).

En caso de no cumplirse lo descrito en el inciso anterior, se entenderá como incumplida la obligación de justificación de dichos pagos.

En caso de que el club incumpliere en cuatro ocasiones la obligación contenida en este artículo y en lo establecido en Reglamento General de Competiciones de la FEF, será sancionado con la pérdida de la categoría.

**Artículo 157. Incumplimiento de obligaciones previstas en el Reglamento General de Competiciones de la FEF y en los reglamentos específicos de competiciones.-** Las Asociaciones Provinciales de Fútbol y/o los clubes que incumplieren las obligaciones previstas en el Reglamento General de Competiciones de la FEF, así como en los reglamentos específicos de las competiciones, podrán ser sancionados de conformidad con el artículo 6 del presente código.

Para el juzgamiento de estas faltas, la Comisión Disciplinaria levantará el respectivo expediente de juzgamiento previsto en este código, el que tendrá necesariamente como antecedentes, un informe de la Dirección de Concesión de Licencia de Clubes; y, para la imposición de la sanción, si el caso lo amerita, se considerará, obligatoriamente, la gravedad de la falta, así como la reiteración del infractor en el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento General de Competiciones de la FEF o el reglamento de la respectiva competición, según corresponda.

**Artículo 158. Escenario prohibido del club sancionado.-** El club sancionado con la prohibición de jugar el o los siguientes partidos como local, en ningún caso podrá cumplir la sanción en un escenario dentro de la jurisdicción provincial en la cual se cometió la infracción.

**Artículo 159. Por utilizar uniforme no autorizado.-** Si un club utilizare su uniforme sin haber puesto en conocimiento al órgano correspondiente conforme a los establecido en el artículo 155 del Reglamento General de Competiciones, será sancionado con multa de cincuenta UDM.

**Artículo 160. Puntos de club suspendido.-** Si un club por encontrarse suspendido no actuare en un partido, los puntos que iban disputarse se acreditarán a su contendor con un marcador de tres goles a cero.

**Artículo 161. Sanción por no asistir al Congreso.-** El miembro del Congreso que, sin causa justificada, no concurriere a las sesiones del Congreso, será sancionado con multa de cincuenta UDM, por cada inasistencia.

Se entenderá por inasistencia, cuando el delegado del club no se encuentre presente en la instalación o en las reinstalaciones del Congreso, o el abandono cuando éste impidiera la continuación del mismo por falta de quórum.

**Artículo 162. Infracción causada por dirigente registrado.-** Si se comprobare que un dirigente debidamente registrado ha intervenido o propiciado la comisión de una infracción tipificada en este código, el club al que se perteneciere será sancionado por la Comisión Disciplinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de este código.





**Artículo 163. Dirigente inhabilitado.-** Si la Comisión Disciplinaria estableciere que un dirigente inhabilitado continúa actuando, el club al que se perteneciere será sancionado, en cada ocasión, con multa de doscientos UDM.

**Artículo 164. Cuerpo técnico suspendido.-** El club que incumpla lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento General de Competiciones, será sancionado con multa de doscientos UDM.

**Artículo 165. Cuerpo técnico no habilitado.-** El club que hiciere actuar en una programación a un director técnico, asistente técnico o preparador físico no habilitado de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 del Reglamento General de Competiciones, será sancionado con multa de cien UDM.

Por cada reincidencia la multa se incrementará en cien UDM, sobre la inmediata anterior.

**Artículo 166. Por no contar con médico en un partido.-** El club que no registre, presente y mantenga cumpliendo sus actividades en el sitio destinado para los jugadores sustitutos, un médico reglamentariamente habilitado, será sancionado con multa de doscientos UDM.

En las categorías formativas, la sanción por la falta prevista en el inciso anterior únicamente se la impondrá al club local, salvo que la asociación sede se hubiere responsabilizado por la presencia de médico en cada uno de los partidos de los campeonatos de estas categorías.

**Artículo 167. Por inscribir a un jugador por medios ilícitos.-** Si se comprobare que la inscripción de un jugador fuere lograda por medios ilícitos cometidos o realizados por dirigentes, el club al que éste pertenece será sancionado con multa de mil UDM.

Por cada reincidencia la multa será incrementada en mil UDM; adicionalmente, se los sancionará conforme las disposiciones del artículo 23 de este código.

**Artículo 168. Por utilizar jugadores sin autorización de su club en partidos amistosos.-** El club que utilizare los servicios de un jugador aún en partidos amistosos, cuyos derechos deportivos pertenecieren a otro club sin el respectivo permiso concedido por escrito, será sancionado con multa de mil UDM, que irán en beneficio del club perjudicado.

Igualmente, el club infractor pagará al club perjudicado los daños y perjuicios ocasionados, debidamente justificados ante la Comisión Disciplinaria.

**Artículo 169. Por utilizar en partido amistoso a un jugador suspendido por no jugar en selección nacional.-** El club que en un partido de fútbol de las competiciones organizadas por la FEF hiciere actuar a un jugador suspendido por haberse negado a formar parte de la selección nacional, según lo previsto en el artículo 219 de este código, será sancionado con multa de cien UDM.

**Artículo 170. Sanción por jugar partido con jugadores inhabilitados.-** Si un club hiciere actuar en un partido de fútbol a uno o más jugadores inhabilitados, será sancionado con la pérdida del partido con un marcador de 0-3 a favor del equipo adversario; y,





consecuentemente, perderá los puntos que hubiese obtenido en dicho partido. En caso de que el equipo adversario hubiera logrado una diferencia de goles más favorable al final del partido, se mantendrá el resultado obtenido en el campo.

**Artículo 171. Cumplimiento de edades mínimas en categorías formativas.-** El club que, en los campeonatos de las categorías formativas organizados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, no cumpliera con las edades establecidas en el Reglamento General de Competiciones o en los reglamentos de competiciones especiales o en las directrices del Departamento de Competiciones, será sancionado con la pérdida del partido con un marcador de 0-3 a favor del equipo adversario; y, consecuentemente, perderá los puntos que hubiese obtenido en dicho partido. En caso de que el equipo adversario hubiera logrado una diferencia de goles más favorable al final del partido, se mantendrá el resultado obtenido en el campo.

**Artículo 172. Suplantación de identidad de un jugador.-**

1. El club en el que actuare un jugador suplantando la identidad de otro, perderá los puntos que hubiere ganado, los que no se acreditarán a su contendor.
2. Además, será sancionado con la pérdida de tres puntos que serán restados de los que hubiere obtenido o llegare a obtener, para determinar su ubicación en la tabla de posiciones en la respectiva etapa.
3. La misma sanción se impondrá al club que pretendiere hacer actuar a un jugador suplantando la identidad de otro, aun cuando el acto no se llegare a consumir por haber sido impedido al momento de la identificación prevista en el artículo 65 del Reglamento General de Competiciones.
4. Si la suplantación fuere de un miembro del cuerpo técnico, médico o auxiliares, el club infractor será sancionado con multa de quinientos UDM. Por ningún concepto se aceptará justificación del hecho que establece este artículo.

**Artículo 173. Sanción por jugar con número distinto al del Team Sheet Report.-** Si un club hiciera actuar a un jugador con número distinto al constante en el Team Sheet Report, será sancionado con multa de cien UDM. Se exceptúa el caso en el que, habiéndose agotado los cambios reglamentarios, el arquero tuviere que ser sustituido por otro jugador actuante.

**Artículo 174. Sanción por no inscribir o no participar en los campeonatos.-** El club de la primera o de la segunda categoría que no se inscribiere o que, estando inscrito, no participare en los respectivos campeonatos de las categorías formativas que sean obligatorios, de acuerdo al reglamento específico de la competición, será sancionado con multa de mil UDM.

La misma multa será aplicada a aquellos clubes que se retiraren de los campeonatos de las categorías formativas, sean éstos obligatorios o no.

**Artículo 175. Registro de jugadores aficionados o profesionales.-** El club que no cumpliera la disposición del primer inciso del artículo 168, así como en los artículos 169 y 170 del Reglamento General de Competiciones, será sancionado con multa de cien UDM.





**Artículo 176. Actos de premiación.-** El club que no asistiere al acto de premiación señalado en los artículos 36 y 37 del Reglamento General de Competiciones, será sancionado con multa de mil UDM.

**Artículo 177.- Banderas gigantes, trapos, banner o banderas de porte manual.-** Para los casos de banderas gigantes, trapos, banner o banderas de porte manual que superen las medidas reglamentarias y/o el tiempo y momento de su despliegue respectivo, la correspondiente sanción será de una multa de cien UDM, sin perjuicio de otras medidas disciplinarias.

**Artículo 178. Por prestar su nombre para celebrar contratos con jugadores.-** El club o los clubes que prestaren su nombre para la celebración de contratos de trabajo con jugadores, al sólo efecto de preservar los derechos deportivos, federativos o económicos de terceras personas, serán sancionados con multa de hasta mil UDM, y el contrato celebrado no tendrá efectos jurídicos, y/o se invalidará la inscripción del jugador si ya se hubiere inscrito. En caso de reincidencia, se duplicará la sanción económica; y, si se incurriere en una tercera o más veces, la sanción será la pérdida de la afiliación a la FEF.

Se entiende que el club está incurso en la norma prevista en el inciso anterior, cuando el jugador materia del contrato no juega o nunca jugó en el mismo, y es transferido a otros clubes sin la intención de contar con sus servicios.

Para determinar la reincidencia los actos que sanciona este artículo, será considerado si se los comete dentro de cinco años.

### **CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES A LOS DIRIGENTES**

**Artículo 179. Juzgamiento de los dirigentes.-** Los dirigentes por todo acto antideportivo, que menoscabare el espíritu deportivo, el espectáculo, la integridad física y moral de las personas y el respeto de quienes participen en una competencia o partido, serán juzgados y sancionados por la Comisión Disciplinaria conforme determina este código.

Las sanciones previstas en este apartado serán impuestas a las personas que, no teniendo la condición de dirigentes, realizaren autorizadamente gestiones administrativas a nombre de un afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Igualmente, juzgará y sancionará a las personas indicadas en este artículo, cuando éstas cometieren actos que perjudiquen el buen nombre, el prestigio y la honra de otras personas que consten también registradas en la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Los dirigentes y toda persona natural o jurídica que, encontrándose sujetas a las jurisdicción u competencia de la FEF, que hubieran denigrado, infamado, mancillado, injuriado o desacreditado el buen nombre y prestigio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol o alguno de sus organismos, serán sancionados conforme lo determina el presente código.



**Artículo 180. Del tipo de sanciones.-** Las faltas cometidas por los dirigentes, según la gravedad de las mismas o la reincidencia, serán sancionadas con amonestación o multa de hasta cinco mil UDM, o suspensión de hasta cinco años calendario.

Los dirigentes que estando sancionados continuaren cometiendo infracciones previstas en el Estatuto, códigos, y/o reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y/o sus organismos, serán suspendidos cinco años y no podrán formar parte de la Federación Ecuatoriana de Fútbol ni de sus afiliados, aún después de cumplida la sanción.

**Artículo 181. Por incitar a actos violentos.-** El dirigente que mediante comportamientos, declaraciones, actitudes o gestos agresivos o antideportivos alterare el orden público, participare en peleas o desórdenes públicos o incitare a la realización de actos violentos en un evento futbolístico, dentro o fuera de la cancha, será sancionado con multa de mil a cinco mil UDM.

**Artículo 182. Por ofrecer estímulos económicos e ilegítimos.-** El dirigente que con el objeto de asegurar el resultado de un partido hubiere ofrecido o dado a otros dirigentes, jugadores o integrantes de otros clubes o a los árbitros, dones o presentes, en numerario o especie o de otra índole, será sancionado con suspensión de cinco años y multa de cinco mil UDM. Igual sanción se impondrá a quienes recibieren lo ofertado o intervinieren en la comisión de lo previsto en este artículo.

**Artículo 183. No cumplimiento de encargos del Congreso.-** Los miembros de las comisiones designadas por el Congreso que no cumplieren su labor dentro del plazo concedido, serán sancionados por la Comisión Disciplinaria con multa de cincuenta UDM.

Los miembros de la Comisión de Redacción y Codificación de los reglamentos y códigos que no cumplieren el encargo serán sancionados con multa de cincuenta UDM.

**Artículo 184. Infracciones no consignadas en los informes.-** Si a un dirigente registrado como tal en la FEF, se le imputare la perpetración de una infracción prevista en este código que no esté consignada en el informe arbitral o en el informe del comisario de juego o de quien le subrogue, será juzgado por la Comisión Disciplinaria, en la forma que establece este código.

**Artículo 185. Por Instigar, promover, facilitar la comisión de infracciones.-** El dirigente que instigare, promoviere o facilitare de cualquier modo la comisión de infracciones previstas en este código, será sancionado con multa de mil a cinco mil UDM o hasta cinco años de suspensión.

**Artículo 186. Por desobedecer los operativos de seguridad.-** El dirigente que habiendo sido informado desobedeciere las disposiciones emanadas de los operativos de seguridad, será sancionado con multa de cien a mil UDM.

**Artículo 187. Multas que se impusieren a los dirigentes registrados en la FEF.-** Las multas que se impusieren a los dirigentes registrados en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, serán recaudadas por el Departamento de Tesorería de la FEF, la que, previa notificación del órgano sancionador correspondiente, recaudará dichos valores en el improrrogable plazo de treinta días. En caso de que no se pague, la Tesorería informará a la Comisión Disciplinaria para que dichos dirigentes sean suspendidos en todos sus derechos y funciones hasta que cumpla con la obligación.



FEDERACIÓN  
ECUATORIANA  
DE FÚTBOL

#### **CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES A LOS AGENTES DE FÚTBOL**

**Artículo 188. De las sanciones a los agentes .-** Si los agentes de fútbol, con registro otorgado por la FEF o por el organismo deportivo internacional correspondiente, incurrieren en las faltas previstas en este código, serán sancionados con las mismas penas aquí establecidas para los dirigentes u oficiales, sin perjuicio de las sanciones previstas en los reglamentos que regulen la actividad de los agentes de fútbol.

#### **CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES A LOS COMISARIOS DE JUEGO Y ASESORES DE ÁRBITROS**

**Artículo 189. Sanciones a comisarios de juego y asesores de árbitros.-** El comisario de juego y el asesor de árbitros designados para que actúen en un partido de fútbol, deberán presentarse ante el delegado de control, con no menos de noventa minutos de anticipación a la hora señalada para la iniciación del mismo.

Para la Copa Ecuador, Supercopa y partidos que la Comisión de Competiciones de fútbol Profesional disponga, el comisario de juego y delegado de partido deberán asistir al escenario deportivo para el que han sido designados, con 2 horas y media de anticipación en partidos catalogados de bajo riesgo, y 4 horas de anticipación en partidos catalogados de alto riesgo.

En el caso de incumplimiento a lo establecido en la presente norma, el infractor será sancionado con suspensión de treinta días. Si reincidiere en el mismo año, será suspendido seis meses.

Si el comisario de juego o el asesor de árbitros, sin causa justificada, no concurrieren a la programación para la que fueron designados, serán suspendido tres meses.

Si el comisario de juego o el asesor de árbitros no cumplieren con sus obligaciones establecidas en el Manual de Procedimiento del sistema COMET o en el artículo 214 del Reglamento General de Competiciones de la FEF y en los demás cuerpos normativos aplicables, serán sancionados con cinco fechas de suspensión.

Si el comisario de juego o quien lo subrogue omitiere en sus informes hechos que constituyan infracción, será sancionado con suspensión de dos meses a un año; o, si faltare a la verdad de lo realmente ocurrido en una programación, será sancionado hasta con la eliminación del respectivo escalafón, de acuerdo a la gravedad de los hechos.

El comisario de juego o quien haga sus veces omitiere o informare erróneamente el resultado del partido, será sancionado con dos fechas de suspensión. Igual sanción recibirá el comisario que no redactare correctamente su informe.

El comisario de juego o quien lo subrogare que participare, permitiere o no informare la modificación del Team Sheet Report, luego de realizada la identificación de los jugadores y miembros del cuerpo técnico que prevé el artículo 65 del Reglamento General de Competiciones de la FEF, será sancionado de tres meses a un año de suspensión.





El alcance del cumplimiento de las suspensiones mencionadas en este artículo será a todas las competiciones organizadas por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

**Artículo 190. Por no concurrir en caso de ser citados al Tribunal de Apelaciones.-** Si los asesores para árbitros o los comisarios de juego, sin causa justificada, no concurren al Tribunal de Apelaciones cuando fueren convocados para resolver un recurso de apelación, serán sancionados con suspensión de cinco fechas.

**Artículo 191. Por copiar el informe del árbitro.-** El comisario de juego o quien haga sus veces elaborará su informe en forma independiente del árbitro. Si se estableciere que el informe del comisario de juego es copia del elaborado por el árbitro, será suspendido hasta por diez fechas.

## **CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES A LOS DIRECTORES TÉCNICOS, ASISTENTES TÉCNICOS, PREPARADORES FÍSICOS, PREPARADORES DE ARQUEROS, MÉDICOS, DELEGADOS DE CONTROL Y OTROS AUXILIARES**

**Artículo 192. Juzgamiento a cuerpo técnico.-** La Comisión Disciplinaria, por violaciones al Reglamento General de Competiciones de la FEF o por las infracciones previstas en este código, sancionará a los directores técnicos, asistentes técnicos, preparadores físicos, preparadores de arqueros, médicos, kinesiólogos y cuantos auxiliares intervinieren en una programación.

**Artículo 193. Por ofrecer incentivos o recompensas.-** Las personas señaladas en este apartado que ofrecieren o recibieren incentivos o recompensas ilegítimas, en numerario o especie, para asegurar el resultado de un partido oficial, será sancionado con suspensión de uno a tres años.

**Artículo 194. Por prestar sus servicios estando suspendidos.-** El director técnico, asistente técnico o preparador físico que prestare sus servicios a un club cuando se encontrare cumpliendo una pena de suspensión, y sin consideración a la categoría en la que se impuso la misma, será sancionado con el doble de la sanción que faltare por cumplir, y no podrá actuar hasta que cumpla con la sanción correspondiente. Adicionalmente, será sancionado con una multa de 100 UDM, sanción que será solidaria al club al que estuviere prestando sus servicios.

**Artículo 195. Agresión a pasabolas.-** Serán sancionados con cinco partidos de suspensión, los miembros de cuerpos técnicos o staff técnico que agredieren físicamente a un pasabola; y, si la agresión fuere verbal (insultos), la sanción será de dos partidos.

**Artículo 196. Retraso en la presentación al campo de juego.-** Será sancionado con un partido de suspensión, el director técnico de un club o quien reglamentariamente haga sus veces, si el equipo del club al que pertenece se presentare a jugar pasado del tiempo determinado en el artículo 63 del Reglamento General de Competiciones, para el inicio y medio tiempo de las programaciones.

**Artículo 197. Sanción en modificación del Team Sheet Report.-** El delegado de control o quien lo subrogare participare o permitiere en cualquier forma la modificación de



la planilla de juego, luego de realizada la identificación de los jugadores y miembros del cuerpo técnico, será sancionado de tres meses a un año de suspensión.

**Artículo 198. Información del acta de juego.-** El delegado de control que omitiere datos o información, o no redactare correctamente el acta de juego, será sancionado con un mes de suspensión.

**Artículo 199. Multas por faltas de los miembros del cuerpo técnico.-** En todos los casos previstos en este título, se podrá imponer adicionalmente una multa de hasta mil UDM.

## CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES A LOS JUGADORES

**Artículo 200. De la cuantía por multas por amonestaciones.-** La amonestación efectuada por el árbitro a un jugador será sancionada, en caso de reincidencia, con multa del cincuenta por ciento del UDM. La multa se incrementará en el cincuenta por ciento del UDM, por cada reincidencia, hasta un máximo de cinco UDM. Llegado a ese límite, en caso de cometer otras infracciones, se seguirá imponiendo al reincidente con multa de cinco UDM, cada vez.

**Artículo 201. Causas de amonestación a jugadores.-** Son causas de amonestación:

- Las previstas en las Reglas de Juego de la International Football Association Board;
- Despojarse, total o parcialmente, de la camiseta durante el desarrollo del partido a propósito de la celebración de un gol;
- Trepase a las mallas periféricas para celebrar un gol;
- Cubrirse la cabeza con la camiseta;
- Cubrirse la cabeza o cara con máscaras o similares; y,
- Las que prevea este código o las que estableciere la Federación Ecuatoriana de Fútbol, oportunamente difundidas en los reglamentos específicos de las competiciones.

**Artículo 202. De las faltas cometidas por jugadores alternos.-** Si el árbitro informare infracciones cometidas por los jugadores alternos, la Comisión Disciplinaria las registrará e impondrá las sanciones correspondientes.

**Artículo 203. Por actuar a pesar de la quinta amonestación.-** Si un jugador actuare en un partido a pesar de haber acumulado la quinta amonestación en el partido inmediato anterior, o se encontrare suspendido por cualquiera causa, además de ser considerado como jugador inhabilitado y por lo tanto sujeto a la sanción prevista por este hecho, deberá cumplir, necesariamente, la pena de suspensión en el siguiente partido que interviniere el club al que perteneciere.

**Artículo 204. Por menoscabar la autoridad del árbitro.-** Los jugadores que, tratando de menoscabar la autoridad del árbitro trataren de impedir se les exhiba una tarjeta, sujetándole del brazo, o le quitaran o lanzaren de sus manos la tarjeta, o le despojaren de alguno de los otros instrumentos que se utilizan en la dirección de los partidos, serán sancionados con suspensión de seis a veinte fechas, según la gravedad de la falta. Si la infracción que origina la exhibición de la tarjeta es causa de expulsión, se estará a las demás disposiciones aplicables del presente código.





**Artículo 205. No abandonar el campo de juego por indicación del árbitro.-** El jugador sustituido que no abandone el campo de juego conforme a la indicación del árbitro y por cuyo motivo se retarde la reiniciación del partido, será sancionado con un partido de suspensión. Si el jugador que no abandone el terreno de juego fuere previamente expulsado, la suspensión por la falta que originó su expulsión se incrementará un partido.

**Artículo 206. Causa de lesión por más de 30 días.-** Por hacer uso de juego brusco grave y/o conducta violenta que produjere en el adversario lesión que le imposibilite actuar por un lapso superior a treinta días, el jugador causante de la lesión, por cuyo hecho fuere expulsado, será sancionado con cinco partidos de suspensión. Para este efecto, el club al que perteneciere el jugador lesionado, dentro de las veinticuatro horas hábiles de realizado el partido, entregará a la Comisión Disciplinaria los documentos que justifiquen la incapacidad para que ésta pueda imponer la sanción.

Si el jugador lesionado se recupere antes de treinta días, se habilitará al suspendido si hubiere cumplido la respectiva sanción determinada en el artículo 14 de este código, según el caso.

**Artículo 207. Por atentar a la cultura deportiva del país.-** El jugador que cometiere hechos que por su gravedad o trascendencia afectare la cultura deportiva del país, y sean manifiestamente lesivos al prestigio del deporte nacional, será suspendido de tres meses a un año.

**Artículo 208. Por declaraciones públicas sobre la actuación de los árbitros.-** Los jugadores que intervinieron como titulares o suplentes en los diferentes partidos y realizaren comentarios descalificadores sobre la actuación de los árbitros, serán sancionados con cuatro fechas de suspensión.

La Comisión Disciplinaria juzgará estos hechos siguiendo los respectivos procedimientos.

**Artículo 209. Por declaraciones injuriosas u ofensivas o inculpaciones.-** Si un jugador antes, en el intermedio o luego de la terminación de un partido, en entrevistas en los medios de comunicación escritos, radiales o televisivos, se expresare en términos injuriosos u ofensivos en contra de los árbitros, o les profiriere inculpaciones graves, será sancionado con cuatro fechas de suspensión.

**Artículo 210. Dopaje.-** El dopaje se sancionará conforme a lo dispuesto en el Reglamento Antidopaje de la FIFA y en el presente Código.

**Artículo 211. Por dar positivo en control de dopaje en uso de medicación terapéutica.-** Si en el control del dopaje se detectare en un jugador cualquier sustancia que figure en la lista de sustancias y métodos prohibidos, y éste lo justificare en base a la normativa correspondiente, que el uso de dicha sustancia específica no intentaba mejorar el rendimiento deportivo, la Comisión Disciplinaria amonestará por escrito al jugador; y, en caso de reincidencia, le impondrá la sanción de dos años de suspensión. Si luego de la imposición de la pena anterior, el jugador incurriere en la misma falta, la sanción será de suspensión de por vida.



**Artículo 212. Por tratar de adulterar el examen de control de dopaje.-** Si durante la realización del control de dopaje, el jugador por cualquier medio adulterare, tratare de adulterar la muestra, o permitiere que se adultere la prueba, será sancionado con suspensión de dos años; y, si reincidiere, la suspensión será de por vida.

**Artículo 213. Sanción a persona que indujere a dopaje.-** Si se comprobare que algún miembro de cuerpos técnicos y staff técnico, indujeren al jugador a usar sustancias prohibidas para mejorar su capacidad física, serán sancionados con suspensión de cuatro años; y, si reincidiere, la suspensión será de por vida.

Si la inducción a usar las sustancias prohibidas fuere a un jugador menor de veintiún años, la sanción será suspensión de por vida.

Si se llegare a comprobar que alguna de las personas determinadas en este artículo, traficare con sustancias prohibidas, será sancionada con suspensión de por vida.

Se considerará como consumada la infracción cuando se intentare, asistiere, ayudare o fomentare el uso de sustancias prohibidas, o se ocultare su uso.

**Artículo 214. Facultad de la Comisión Disciplinaria para adoptar reglamentación antidopaje de la FIFA.-** La Comisión Disciplinaria en los casos de dopaje podrá proceder en la forma establecida en el Reglamento Antidopaje de la FIFA y WADA.

**Artículo 215. Suspensión como pena accesoria a la expulsión.-** La suspensión es una pena accesoria de la expulsión; en consecuencia, no habrá suspensión sin expulsión, salvo en los siguientes casos:

1. Si la infracción fuere cometida después del partido;
2. Si la infracción la cometieren los jugadores que no estuvieren participando en el juego;
3. Si el jugador acumulare cinco amonestaciones señalizadas por el árbitro con tarjeta amarilla;
4. Si habiendo cometido el jugador infracción que merezca expulsión de la cancha, ésta no pudo expresamente decretarla el árbitro por ausencia del infractor, cualquiera sea la causa de ello;
5. Si por incidentes ocasionados por los jugadores, espectadores dirigentes, el árbitro no pudiere decretar expresamente la expulsión; o,
6. Cuando por la naturaleza de la infracción, fuere de aquella que no amerite ni la intervención de un árbitro ni que surja de una expulsión del terreno de juego.

**Artículo 216. Suspensión automática luego de expulsión.-** Con las excepciones establecidas en el presente código, el jugador expulsado en un partido queda automáticamente suspendido para intervenir en el próximo encuentro, sin declaratoria o notificación alguna. Si la Comisión Disciplinaria no pudiere conocer la causa de la expulsión por no haberla hecho constar el árbitro en su informe, sancionará al jugador con suspensión de un partido, e impondrá al árbitro la sanción correspondiente conforme las disposiciones del presente código.

Si la Comisión Disciplinaria no recibiere oportunamente el informe del árbitro en el que consten las infracciones cometidas por los jugadores, podrá juzgarlos tomando como base las copias entregadas a los clubes participantes.



El partido en el que no actuó el jugador por encontrarse suspendido automáticamente será descontado de la sanción que impusiere la Comisión Disciplinaria, una vez conocido el informe arbitral, original o su copia.

**Artículo 217. Fecha del cumplimiento de suspensiones.-** Las penas de suspensión comenzarán a cumplirse a partir del siguiente partido en el que se originó la infracción, aun cuando éstas se hubieren cometido antes o después del mismo.

**Artículo 218. Atribución exclusiva del árbitro para calificar infracciones.-** La calificación de las infracciones cometidas por los jugadores y las personas indicadas en el artículo 160 del Reglamento General de Competiciones de la FEF, durante un partido, será atribución exclusiva del árbitro, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas aplicables del presente código.

**Artículo 219. Por negarse a integrar las selecciones nacionales.-** El jugador que se negare injustificadamente a integrar las selecciones nacionales, en cualquiera de sus categorías, será sancionado con dos años de suspensión.

**Artículo 220. Por negarse contra voluntad de dirigentes a terminar un partido.-** Los jugadores que, contra la voluntad de sus dirigentes, se negaren a finalizar un partido, abandonando la cancha o no regresando a ella para la segunda etapa, conforme lo previsto en el punto 2, letra l) del artículo 11 del presente código, ocasionando con ello que su club incurra en infracciones previstas en este código, serán sancionados con suspensión de dos años.

**Artículo 221. Incentivos o recompensas ilegítimas.-** El jugador que ofreciere o recibiere incentivos o recompensas ilegítimas, en numerario o especie, para asegurar el resultado de un partido oficial, será sancionado con suspensión de uno a tres años.

**Artículo 222. Suplantación de otro jugador.-** El jugador que actuare en un partido suplantando a otro, sin alterar documentos, será sancionado de tres a cinco años de suspensión.

Si el jugador fuere descubierto suplantando la identidad de otro y por ello no actuare en el respectivo partido, será sancionado de uno a tres años de suspensión.

**Artículo 223. Obtención de registro o inscripción por medios ilícitos.-** El jugador que, para obtener su registro o inscripción en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, se valiere o permitiere el uso de medios ilícitos, como la alteración de su partida de nacimiento, la falsificación de los documentos de identidad, o suplantare la identidad de otra persona, será sancionado de seis meses a tres años de suspensión.

La alteración, falsificación o suplantación a la que se refiere este artículo, será determinada por la Comisión Disciplinaria, bastando el solo uso deliberado del documento ilícito para que se repute autor de la infracción.

**Artículo 224. Doble suscripción de contrato.-** El jugador que suscribiere o celebrare más de un contrato escrito con diferentes clubes para dentro de una misma temporada futbolística, será sancionado con suspensión de seis meses, sin perjuicio de los daños y



perjuicios que los perjudicados podrán reclamar en la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF.

**Artículo 225. Por jugar sin obtener el permiso de su club.-** El jugador que, sin haber obtenido el permiso correspondiente del club al que se encontrare vinculado, actuare en partidos amistosos en otro club, será sancionado con multa de cien UDM, que irá en beneficio del club perjudicado.

**Artículo 226. Actuar en torneo amateur sin permiso de su club.-** Si un jugador es requerido para actuar en un torneo oficial de selecciones organizado por el deporte aficionado, deberá obtener previamente la autorización de su club y de la Asociación Provincial de Fútbol a la que pertenece. Si no lo hiciere, podrá ser suspendido por su club o por su Asociación hasta por tres años.

**Artículo 227. Agresión física o verbal a dirigentes.-** Los jugadores que ofendieren de palabra, imputaren hechos falsos o agredieren físicamente a un oficial, serán sancionados de conformidad con lo determinado en el artículo 6 de este código, según la gravedad.

**Artículo 228. Causar daños materiales dentro del campo de juego.-** Si dentro del ámbito establecido en el presente código, los jugadores que estuvieron registrados en el club que participe en un partido de fútbol, causaren daños materiales en el escenario deportivo en el que actuaren, serán sancionados con suspensión de cinco partidos, sin perjuicio de cualquier otra sanción que le correspondiere por otra infracción cometida. Además, el club al que pertenezcan los infractores pagará el valor de los daños causados, previa justificación ante la Comisión Disciplinaria, con la respectiva factura presentada por el agraviado. El plazo máximo para cubrir el valor de los daños será de siete días que concederá la Comisión Disciplinaria.

**Artículo 229. Agredir a personas autorizadas dentro del campo de juego.-** El jugador que agrediere a un camillero o pasabolas o cualquier otra persona reglamentariamente autorizada a permanecer dentro del campo de juego, será sancionado con un partido de suspensión. En caso de reincidencia, la pena será de dos partidos de suspensión.

## CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES A LOS ÁRBITROS Y A LOS ASISTENTES

**Artículo 230. Tipos de sanciones para árbitros.-** Los árbitros, árbitros asistentes o cuarto árbitros, según la gravedad de las faltas que llegaren a cometer, serán sancionados con penas de amonestación, suspensión o exclusión del escalafón.

**Artículo 231. De las diferentes infracciones y sanciones.-** Los árbitros, asistentes o cuarto árbitro, VAR, AVAR 1, AVAR 2, podrán ser sancionados por la Comisión Disciplinaria en los siguientes casos:

- Por presentarse al partido, con menos tiempo de anticipación del señalado para inicio del mismo, según la obligación prevista en el Reglamento de la Comisión de Árbitros, dos fechas de suspensión;
- Por no asistir a dirigir los partidos de las categorías formativas, tres fechas de suspensión, la primera vez; seis fechas la segunda vez; y, exclusión del escalafón la tercera vez, si la reincidencia se produjere en el mismo campeonato;





- c) Por retardo en la iniciación del partido o inicio del segundo tiempo, imputable al árbitro, una fecha de suspensión; y, si se tratara de partidos con horario unificado, la sanción será de diez fechas de suspensión;
- d) Por falta injustificada al partido para el cual fue designado, de tres a seis fechas de suspensión la primera vez; y, si reincidiere en el mismo campeonato, exclusión del escalafón;
- e) Por no redactar, injustificadamente, el informe arbitral luego de concluido el partido, conforme lo prevé el Reglamento de la Comisión de Árbitros, seis fechas de suspensión;
- f) Por no entregar, injustificadamente, el informe, seis fechas de suspensión;
- g) Por no consignar en su informe hechos que constituyan infracción, de dos a seis fechas de suspensión, según la gravedad de la falta;
- h) Por faltar a la verdad de los hechos o incidentes que debiere informar o hacer constar datos falsos o parcializados o confundiere unas infracciones con otras, o no redactare correctamente su informe, será suspendido tres fechas; y según la gravedad de la falta, previo trámite de un expediente de juzgamiento, eliminación del escalafón;
- i) Por participar en reyertas o escándalos producidos en la cancha, veinte fechas de suspensión;
- j) Por insultos, agravios, provocaciones u ofensas a los dirigentes, delegados de control, jugadores, entrenadores, técnicos, médicos, preparadores físicos o kinesiólogos, cinco fechas de suspensión;
- k) Por agresión física a cualquiera de las personas señaladas en el literal anterior, un año de suspensión;
- l) Por hacer constar hechos desvirtuados, mediante recurso de apelación en el Tribunal de Apelaciones, de dos a cuatro fechas de suspensión;
- m) Por haber dirigido partidos en el exterior sin haber obtenido previamente la autorización de la Comisión de Árbitros, de tres meses a seis meses de suspensión; y, si reincidiere, un año de suspensión;
- n) Por no concurrir sin causa justificada ante el Tribunal de Apelaciones, cuando fueren convocados para resolver un recurso de apelación, con cinco fechas de suspensión; y,
- o) Por no dirigir los partidos para los que fue designado a pesar de encontrarse en el respectivo estadio, tres fechas de suspensión.
- p) Por no cerrar su informe en el sistema COMET dentro del plazo reglamentario conforme el Manual de Procedimientos, tres fechas de suspensión; y,
- q) Por ingresar en el sistema COMET datos erróneos sobre los jugadores que asistieron al partido, registrando a jugadores que no fueron convocados o confundirlos, cinco fechas de suspensión.

**Artículo 232. Causas para no designar a los árbitros, según calificaciones.-** La Comisión de Árbitros no designará a los árbitros, asistentes o al cuarto árbitro, árbitro suplente, árbitros asistentes adicionales VAR, AVAR 1, AVAR 2, que hubieren obtenido una cualquiera de las calificaciones impuestas por los asesores de árbitros o quien haga sus veces, que se especifican en este artículo. Los asesores de árbitros harán la valoración en el formulario aprobado por el Consejo de la FEF, a sugerencia de la Comisión de Árbitros. Las fechas de no designación de acuerdo a las calificaciones, sería así:

- a) Por la primera regular (6.0-6.9), una fecha;
- b) Por la segunda regular (6.0-6.9), dos fechas;
- c) Por la tercera regular (6.0-6.9), tres fechas;





- d) Por la cuarta regular (6.0-6.9), por el resto del año, pero no menos de quince fechas;
- e) Por la primera mala (5.0-5.9), tres fechas;
- f) Por la segunda mala (5.0-5.9), seis fechas;
- g) Por la tercera mala (5.0-5.9), por el resto del año, pero no menos de quince fechas;
- h) Si habiendo obtenido una calificación regular obtuviere una mala, cuatro fechas;
- i) Si habiendo obtenido una calificación regular obtuviere una segunda mala, nueve fechas;
- j) Si habiendo obtenido dos calificaciones regulares, recibiere una mala, seis fechas;
- k) Si habiendo obtenido dos calificaciones regulares, recibiere dos malas, por el resto del año, pero no menos de quince fechas.

En caso de que el Departamento Técnico de Arbitraje de la Comisión de Árbitros determinare que la actuación de los árbitros determinados en este artículo fuere regular o mala, se registrará por lo dispuesto en este artículo, a pesar de que el informe del asesor de árbitros no diere lugar para imponer las calificaciones arriba señaladas.

**Artículo 233. Insultos o injurias a jugadores.-** Si se probare que los árbitros en la conducción de los partidos insultaren a los jugadores participantes, serán sancionados con seis fechas de suspensión.

**Artículo 234. Por no denunciar el ingreso de personas extrañas a camerinos.-** El árbitro que no denunciare el ingreso a su vestuario o camerino de cualquier persona no autorizada reglamentariamente para hacerlo, será sancionado con cuatro fechas de suspensión.

**Artículo 235. Por presentar síntomas de haber ingerido alcohol.-** El árbitro que antes del inicio del partido para el que fue designado, presentare síntomas de haber ingerido alcohol u otras sustancias tóxicas o estimulantes, establecido el hecho por el asesor de árbitros o por el comisario de juego y el médico designado por la asociación sede, será impedido de actuar por parte de dichos funcionarios y será sancionado con tres meses de suspensión.

**Artículo 236. Por aceptar incentivos económicos u otros.-** Si se comprobare que el árbitro central o sus asistentes o el cuarto árbitro hubieren aceptado incentivos económicos o de otra naturaleza, para beneficiar o perjudicar a uno o más clubes participantes en un campeonato, o actuaren de mala fe, o en forma dolosa e inmoral, serán excluidos del escalafón de árbitros, anulándose su carné, sin que puedan actuar en el país ni en el exterior.

**Artículo 237. Efectos de la suspensión.-** Para los efectos del cumplimiento de las sanciones impuestas por la Comisión Disciplinaria a los árbitros, que impliquen penas de suspensión de partidos, se interpretará como "fecha" a aquella programación en específico, en la que venía actuando cuando se le impuso la sanción en una competición.

Las sanciones deberán cumplirse en la misma competición o competiciones correspondientes a la misma categoría a la que los árbitros sancionados son generalmente designados.



**FEDERACIÓN  
ECUATORIANA  
DE FÚTBOL**

**Artículo 238. Notificación de sanciones a Comisión de Árbitros.-** Todas las sanciones o resoluciones referentes a los árbitros serán comunicadas de inmediato a la Comisión de Árbitros.

Los árbitros no podrán actuar en ningún partido de las diferentes categorías de los campeonatos de fútbol, mientras transcurra el periodo de suspensión que se les hubiese impuesto.

**Artículo 239. Pruebas para desvirtuar la calificación de los asesores.-** Los árbitros, asistentes de árbitros o cuarto árbitro, que se consideraren afectados por la calificación injusta del asesor de árbitros o de quien le subroga, podrán presentar ante la Comisión de Árbitros, los medios de prueba adecuados para justificar su actuación.

Si se probare mala fe en la calificación del asesor de árbitros, o de quien le subroga, éste será excluido de la lista correspondiente.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA. Principio de legalidad aplicable para este código.-** Nadie podrá ser sancionado por un acto que no se encontrare expresamente declarado como infracción en este código, en el Código Disciplinario de la FIFA o en el Código Disciplinario de la CONMEBOL.

Se prohíbe la interpretación extensiva de sus normas, debiendo sujetarse a su tenor literal.

Las sanciones de suspensión podrán ser revisadas en el caso de la promulgación posterior de una norma sancionatoria más favorable al infractor; para el efecto, se deberá seguir el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 77 de este código.

**SEGUNDA. Rebaja de penas pecuniarias.-** Las sanciones económicas para segunda categoría, categorías formativas, y competiciones de fútbol femenino, serán equivalentes al veinticinco por ciento de las determinadas en este código, salvo aquellas sanciones pecuniarias expresamente determinadas para estas categorías.

**TERCERA. De las sanciones por errores en los trámites.-** Todo club o Asociación Provincial de Fútbol que incumpliera con lo previsto por la disposición general primera del Reglamento General de Competiciones, será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de este código.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente código fue conocido, reformado y aprobado por el Congreso de la FEF en sesión ordinaria efectuada el día 26 de febrero del 2026.

**CERTIFICO** que el Código Disciplinario de la Federación Ecuatoriana de Fútbol fue aprobado por el Congreso de la FEF el día 26 de febrero de 2026, y su redacción y codificación fue aprobada en sesión del Consejo de fecha 17 de marzo de 2026.

Guayaquil, 17 de marzo de 2026.





**FEDERACIÓN  
ECUATORIANA  
DE FÚTBOL**

Abg. Nicolás Solines Moreno  
**Secretario General**

Este código fue redactado y codificado por la Comisión de Redacción, integrada por el Abg. Luis Játiva Jácome, el Dr. José Gallegos Acosta y el Lic. José Cevallos Robalino, designados en el Congreso de la FEF.





## ANEXO I LISTA DE SANCIONES ESTÁNDAR

### A. REGULACIONES DISCIPLINARIAS

TIPO DE INFRACCIÓN	PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	A PARTIR DE LA CUARTA INFRACCIÓN
Objetos Pirotécnicos	250 UDM	375 UDM	500 UDM
Lanzamiento de Objetos	150 UDM	300 UDM	450 UDM
Lanzamiento de Objetos con agresión	175 UDM	350 UDM	500 UDM
Invasión	1000 UDM	1500 UDM	2000 UDM
Tentativa de invasión	250 UDM	375 UDM	500 UDM
Invasión al campo de juego de oficiales suspendidos o no autorizados	1000 UDM	1500 UDM	2000 UDM
Mensajes no apropiados	1000 UDM	1500 UDM	2000 UDM
Amenazas, Coacción o Extorsión	1500 UDM	3000 UDM	4000 UDM
Utilización de Láser	Advertencia	75 UDM	150 UDM
Llegada tardía al estadio, de acuerdo al reglamento de cada competición	500 UDM	750 UDM	1000 UDM
Reanudación tardía del partido, de acuerdo al reglamento de cada competición	Advertencia al Club + sanción DT artículo 193	500 UDM + sanción DT artículo 193	750 UDM + sanción DT artículo 193



Ingreso acompañado de personas no autorizadas, según el reglamento de cada competición	400 UDM	600 UDM	800 UDM
Causar daños dentro del escenario deportivo de juego y/o al medio de transporte	500 UDM + Indemnización	750 UDM+ Indemnización	1000 UDM+ Indemnización
Expulsión de pasabolas	250 UMD por cada pasabolas expulsado	500 UDM por cada pasabolas expulsado	750 UDM por cada pasabolas expulsado
Acudir a los tribunales ordinarios	5000 UDM + 5 años de suspensión	7000 UDM + 5 años de suspensión	10000 UDM+ 5 años de suspensión
Falta de entrega física o de subir la documentación pertinente al sistema COMET dentro de los plazos previstos en el Reglamento General de Competiciones	200 UDM	300 UDM	400 UDM
Ingreso de documentación inconsistente del artículo 22 y 150 del Reglamento General de Competiciones	2000 UDM	3000 UDM	4000 UDM
Agresión verbal a dirigentes	1000 UDM	2000 UDM	3000 UDM
Agresión física a dirigentes	2000 UDM	4000 UDM	6000 UDM



## B. REGULACIONES DE SEGURIDAD Y COMPETICIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN	PRIMERA INFRACCIÓN	A PARTIR DE LA SEGUNDA INFRACCIÓN
Inasistencia a las reuniones de seguridad, de acuerdo al reglamento de cada competición	250 UDM	500 UDM
No respetar el protocolo de partido, de acuerdo al reglamento de cada competición	300 UDM	500 UDM
Exhibición de mensajes en los equipamientos o uniformes, conforme el artículo 88	1250 UDM	5000 UDM
Utilización de banderas o tapatribunas	100 UDM	200 UDM

## C. REGULACIONES DE EQUIPAMIENTO, MARKETING Y MEDIOS

TIPO DE INFRACCIÓN	PRIMERA INFRACCIÓN	A PARTIR DE LA SEGUNDA INFRACCIÓN
Utilización de indumentaria/uniforme no registrado	500 UDM	1000 UDM
Incorrecta utilización de parches, según al reglamento de cada competición	150 UDM	300 UDM
No utilización de chalecos, según al reglamento de cada competición	Advertencia	250 UDM
Incumplimiento de entrega de entradas o VIP/ubicación conforme al Reglamento General de Competiciones o el reglamento específico de la competición	600 UDM	800 UDM
No cobertura de marcas comerciales en el estadio/asociación indebida de marcas, según el reglamento específico de la competición	750 UDM	875 UDM



- a) Según la gravedad de la infracción, y adicional a la multa señalada en los recuadros del presente anexo, la Comisión Disciplinaria, de considerarlo pertinente, podrá imponer medidas disciplinarias adicionales conforme a lo determinado en el artículo 6 del presente código.
- b) Asimismo, la Comisión Disciplinaria, podrá determinar multas de mayor cuantía a las aquí determinadas, tomando en consideración las circunstancias agravantes.
- c) Las sanciones pecuniarias para segunda categoría, categorías formativas, y competiciones de fútbol femenino, serán equivalentes al veinticinco por ciento de las determinadas en este código; con excepción de las sanciones que se impongan por el cometimiento de las siguientes infracciones:
  - 1. Amenazas, Coacción o Extorsión;
  - 2. Causar daños;
  - 3. Acudir a los tribunales ordinarios;
  - 4. Ofrecimiento de estímulos económicos e ilegítimos;
  - 5. Agresión física o verbal a dirigentes; y,
  - 6. Proporción de ambulancia para programaciones.
- d) En caso de infracciones ocurridas en una misma programación se aplicarán las sanciones establecidas en el presente anexo, de manera progresiva y no acumulativa.
- e) Los valores para la tercera infracción serán los mismos establecidos para la segunda infracción.